Al Señor Don Horacio Vásquez.

General de Division de los Ejercitos Nacionales y Ex-Presidente de la República.

Dedica este trabajo en testimonio de su muy sincera amistad,

Fco. Espaillat.

Santo Domingo. Agosto 16 de 1904.

INTRODUCCION.

Jamás perece la virtualidad de las iniciativas bien inspiradas. Ya empieza la sociedad dominicana á recojer los frutos del estímulo que plantó en el corazón de la juventud vegana aquella memorable iniciación intelectual del año 1895, nacida en las aulas de la sociedad "Amor al Estudio".; i hoy, con intenso regocijo de todos los que con cariño anidamos una esperanza en el alma hácia la Patria por cada empeño que se dirija á la propaganda de los principios, vemos vivo el anhelo generoso á través de largos años de perturbaciones políticas, al vaciarse en la presente "*Compilación de proyectos de leyes, escritos varios i mociones al Congreso Nacional*", la primicia laboriosa de uno de los legítimos factores del movimiento intelectual de aquella época.

El entusiasmo de entónces, vivido aún en el señor Espaillat ha perdurado no obstante su activa participación en los asuntos políticos del País; i su esmerada aplicación al cultivo de la ciencia que se refiere á la organización política de los pueblos, dieron á la publicidad sus ensayos que hoy presenta reunidos en esta obrita.

Sus estudios son de carácter comparativo. Por ellos, ha llegado á las luminosas conclusio-

nes que vierte hábilmente en algunos de sus famosos proyectos.

Las difíciles posiciones creadas á los diversos órganos que tienen por delegación el deber de reglamentar sobre materias capitales que afectan la vida industrial i comercial, no han permitido indudablemente favorecer la suspirada organización del país en sus variados ramos de actividad.

Esa necesidad de órden sentida por nuestras administraciones políticas y la otra, de las reformas que instintivamente impone el momento histórico, son fundamentales en cada página de este reflexivo estudio.

Tal es la obra del señor Espaillat: un esfuerzo de índole nueva que á lo ménos servirá para alentar nuestra vigorosa juventud ilustrada, á la aplicación de una de las ramas del Derecho Público, que tiene mas decidida influencia en la buena dirección de los estados.

ARMANDO PORTES.

Santo Domingo, 16 Agosto 1904.

CAMINOS.

Carecemos de buenas vías de comunicación. No tenemos un solo camino carretero; y los de herradura, se encuentran en estado del más completo abandono.

Son ineficaces las disposiciones de la ley de Policía Urbana y Rural, sobre entretenimiento de los caminos públicos i particulares.

El artículo 49 de la referida ley, impone la obligación á los agricultores todos y generalmente á los habitantes ó propietarios rurales, de mantener en buen estado los caminos.

Se exceptúan de esa obligación, según el párrafo del artículo 51 de la misma ley, los militares que pertenezcan al ejército y que hacen un servicio activo.

La excepción, según el párrafo del artículo aludido, debe entenderse de los militares de línea que rinden servicios permanentes en las poblaciones y no de los indivíduos que forman las milicias ó batallones rurales.

Los indivíduos que no son aptos para el servicio militar, por edad avanzada, lesiones físicas ú otras causas, son á los que generalmente confía la autoridad el arreglo de los caminos.

El entrenimiento de los caminos vecinales corresponde en principio á las comunes, no como

unidades administrativas, sino como personas civiles encargadas, por medio de sus Ayuntamientos, de las gestiones económicas de la municipalidad.

Como el Estado y los Municipios carecen de rentas especiales para construcción y entretenimiento de caminos, he formulado un proyecto de ley.

Para ello, me he inspirado en el derecho administrativo francés, sobre las prestaciones vecinales que se derivan de los corvées del Antiguo Régimen y que aún subsisten entre nosotros, á título de obligaciones imperfectas.

Hé aquí el proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando

I.—Que la construcción y entretenimiento de los caminos vecinales pertenece en principio á las comunes, conforme lo dispone la ley de Policía Urbana y Rural.

II.—Que la referida ley dá el encargo á la autoridad administrativa y no á la municipal, que es á la que compete el gobierno económico de la común.

III.—Que careciendo los municipios de rentas especiales para este objeto, se hace indispensable exijir las prestaciones vecinales.

Ha dado la ley siguiente:

Arlo 1—Los ayuntamientos harán formular, de acuerdo con las autoridades locales, el rol de los hombres válidos de edad de 18 años á lo menos i 60 á lo más; i de las carretas, coches, bestias de carga, de tiro i de silla pertenecientes á los mismos.

Arto 2—El Presidente del ayuntamisnto llamará por medio de bando i carteles, á todos los habitantes de la común á que se refiere el artículo anterior, para que concurran en fechas i lugares prefijados, con el fin de proceder á la formación del rol de las personas, coches, carretas y bestias.

Artó 3— Los que no concurrieren en las fechas i lugares prefijados por el Presidente del Ayuntamiento, serán castigados con el cúmulo de las multas siguientes: 1o Cinco pesos por falta de la declaración personal 2o Cinco pesos por cada coche. 3o Cuatro pesos por cada carreta 4o Tres pesos por cada bestia de tiro. 5o Dos pesos por cada bestia de carga, que hubieren omitido declarar.

Art. 4ó Las personas i los elementos reales de que tratan los artículos precedentes, serán empleados en la construcción de los caminos públicos i vecinales.

Art, 5o.—Un mes después de la públicación del rol, todo individuo inscrito en él, será llamado á suministrar cada año una prestación de tres días de trabajo 1o. por su persona, 2o. por cada uno de sus coches ó carretas 3o. por cada una de sus bestias de carga, de tiro i de silla.

Art. 6o.—Queda á opción de los inscritos en el rol, pagar en natura ó en efectivo.

Art. 7o.—Como equivalente del corvée ó prestación vecinal en natura se fija la tarifa siguiente:

Jornal de un hombre	$ 0.50
« « una bestia de carga.....	0 50
« « una id. de tiro	0.75
« « « id. « silla	1.00
« « carreta	1.25
« « coche.....	1.50

Se entiende por bestias: los caballos, toros,

bueyes, burros, mulos i demas animales similares i domésticos de ambos sexos.

Art. 8o.—Las personas i sus objetos reales que no concurrieren al corvée, en los días, horas i lugares prefijados, pagarán inmediatamente su equivalente en efectivo, según tarifa.

Art. 9o.—Todo hombre válido, que requerido á suministrar las prestaciones personales ó reales, en natura ó efectivo, se negare á ello, será reputado vago i denunciado al Ministerio Público, para los fines de los artícaios 271 i 272 del Código Penal.

Art. 10—Queda descentralizado el servicio de la vecinalidad con el establecimiento de una Caja de Caminos, en cada común, sobre la que dictará el ayuntamiento correspondiente, las medidas necesarias á su contabilidad i administración.

Art. 11—Quedan afectados á la Caja de Caminos, no solo el producido de las prestaciones en efectivo, sino el derecho de peage i otros que se derivan de la deterioración de los caminos.

Art. 12—La Caja de Caminos tendrá á sus órdenes el número de agentes camineros que el ayuntamiento respectivo juzgue necesarios, para girar visitas á las secciones de la común i constatar, con ayuda de las autoridades rurales, las infracciones á la presente ley.

Art. 13—Para los efectos de esta ley, se entiende por caminos vecinales todos los comprendidos dentro de la común, inclusas las vías urbanas.

Art. 14—Los reglamentos especiales á que se refiere el artículo 650 del Código Civil, sobre las servidumbres relativas al dominio público, serán dictados por el Poder Ejecutivo.

Art. 15—Las infracciones previstas por la presente ley serán perseguidas por el Ministerio Público ante los tribunales de policía correccional

Art. 16—El vendedor de objetos reales inscritos para el pago de las prestaciones, seguirá suministrando estas si no dá cuenta al tesorero de la Caja de Caminos, á fin de que este proceda al traspaso correspondiente.

§ Si el comprador está domiciliado en otra común, se hará á esta la denuncia correspondiente.

Art. 17—Nadie puede evadir el pago de las prestaciones reales, alegando que le fueron robados los objetos, salvo presente copia de sentencia judicial que así lo declare.

Art. 18—Los Gobernadores i Comandantes de Armas, Jefes Comunales i Cantonales, solicitarán de los Ayuntamientos respectivos, copias de los roles, para los fines de los servicios militares á que hubiere lugar.

Art. 19—Se considera inválido todo hombre omitido en el rol; i carecerá del derecho de sufragio.

Art. 20—Las comunes de una provincia ó distrito ó de provincias i distritos limítrofes, pueden asociarse ó confederarse, para formar sindicatos, con el fin, de llevar á cabo la construcción de algún camino de interés intercomunal.

Art. 21—No podrán confederarse las comunes sino en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo, quien además expedirá los reglamentos necesarios á la organización de dichas confederaciones.

Art. 22—Ninguna común podrá entrar en la constitución de un sindicato, con más del 50 % sobre las entradas generales de su Caja de Caminos.

Art. 22—La común de población urbana i rural deberá presuponer sobre las entradas generales de su Caja de Caminos: 1º el 25 p. % para las vías urbanas 2º el 25 p. % ó el 75 p. % para las vías rurales. Si la común no está con-

federada, podrá afectar el 50 p. % á la compra de acciones de ferrocarriles de construcción en perspectiva sobre el territorio de la República.

Art. 24—Los códigos i demás leyes i decretos son mantenidos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no esten derogadas ó modificadas por la presente ley.

Dada &.

II

Los hombres que por sus condiciones sociales, políticas ó económicas no suministraren las prestaciones en natura; i los que poseyeren caballos ú otras bestias de silla y no convinieren emplearlos en el acarreo de materiales, así como los dueños de coches i vehículos similares, pagarán su equivalente en efectivo, según tarifa y con estos recursos pueden las Cajas de Caminos mantener constantemente un gran número de hombres ocupados en los arreglos de las vías urbanas i rurales.

Adoptando esta ley se llegaría á construir muchos caminos carreteros, porque la República cuenta con más de doscientos mil hombres de edad de 18 años á lo ménos i 60 á lo mas.

200.000 hombres trabajando cada uno tres días en el año producen 600.000. Esta suma dividida por 300 días hábiles de trabajo en el año, dá un resultado de 2.000.

Tendríamos, pues, que en todas las calles i caminos de la República trabajarían diariamente 2.000 hombres ó se tendría un equivalente en efectivo de $ 3.000 diarios, sin contar los elementos reales consistentes en coches, carretas, bestias de carga de tiro i de silla pertenecientes á los mismos indivíduos i cuyas cantidades no pueden apreciarse por ahora, ni aún aproximativamente.

Asímismo, debe ingresar en la Caja de Caminos el impuesto de peage, porque el peage se funda sobre la deterioración de los caminos, así como los derechos de coches i carretas i los que se perciben para el entretenimiento de las barcas.

A los Ayuntamientos tocará dictar disposiciones, fijando los detalles tendentes al cumplimiento de esta ley.

Determinarán pués todo lo concerniente al rol, á la reglamentación de la Caja de Caminos sobre su contabilidad i administración, á la fijación á cada individuo, por medio de un boleto, del día, hora y lugar en que deban concurrir con coches, carretas ó bestias á los trabajos, á los nombramientos de directores para los trabajos, á la fijación de sueldos, nombramiento de agentes camineros &.

El éxito de esta ley dependerá de la mayor ó menor actividad de los ayuntamientos.

Mucho se ha declamado en el País en pro de la autonomía municipal.

No alcanzo á comprender las ventajas de la autonomía municipal, pues la tutela administrativa que el Estado ejerce, en nada perjudica.

Sin embargo, como esta constante aspiración parece un signo de adelantamiento moral é intelectual de nuestros ayuntamientos, conviene votar la ley i observar sus efectos.

Si los ayuntamientos son aptos para llevarla á la práctica, que sirva ello de preliminar á la autonomía municipal.

Al contrario, si por incapacidad de los ayuntamientos no produce la ley sus buenos efectos, sea ello la demostración de que nuestros municipios no son aptos para la vida autonómica, siempre que se tenga en cuenta la amplia esfera del municipio moderno.

III.

Llamo especialmente la atención sobre el artículo 14 de este proyecto, que atribuye al Poder Ejecutivo, ó mejor dicho, le hace una delegación expresa, para que dicte reglamentos de administración pública sobre las servidumbres relativas al dominio público.

Es una laguna, que se evidencia por la lectura del artículo 650 del Código Civil.

Las servidumbres entre los co-propietarios de predios se rigen por nuestro Código Civil, no así las relativas al dominio público ó sean aquellas qae se refieren á la senda á orillas de los ríos, al alineamiento ó delimitación de la vía pública i de las propiedades privadas, á la clasificación i desclasificación de los caminos i su dirección, largor, anchura, renocimiento, apertura, clausura etc., etc.

Dichos reglamentos son mui importantes, por los inconvenientes que á cada paso se presentan entre la autoridad pública i los propietarios rurales.

IV.

Por los artículos 19, 20 y 21 de este proyecto, se concede á las comunes el derecho de asociarse ó confederarse, prévia autorización del Poder Ejecutivo i sometiéndose á los reglamentos de administración pública que al efecto dictare el mismo poder.

En los países donde están permitidas las confederaciones de comunes, se forman sindicatos, los cuales constituyen establecimientos públicos investidos de la personalidad civil, sujetos á la tutela administrativa del Estado.

Estos establecimientos toman generalmente el nombre de comités, constituídos por representantes de las diversas comunes sindicadas.

La provincia dominicana, que no está basada en plan científico, difiere de la genuina, en que esta, además de circunscripción administrativa, es persona civil; mientras la dominicana solo es circunscripción administrativa, igual al distrito francés.

Mientras el Estado Moderno consta de tres personas morales: 1o. Estado, 2o. Departamento (Francia) Provincia (España) Condado (Inglaterra) Territorio ó País de la Corona (Austria) Cantón (Suiza) etc. i 3o. Municipio, la República Dominicana sólo consta de dos: Estado i Municipio.

Este gran vacío de la personalidad provincial, se llenaría en parte, por las confederaciones de las comunes, cuyos comités vendrían á ser la personalidad intermedia entre el Estado i el Municipio dominicanos.

V.

No sea causa de extrañeza el medio que trae el artículo 9 para hacer efectivo el pago de las prestaciones. Es un medio que desecha la vía civil, para tomar la correccional, dándole auténticamente el calificativo de vago, á todo hombre válido que requerido á suministrar las prestaciones personales ó reales, en natura ó efectivo, se negare á ello.

Esta excepción, á la forma de cobro de una contribución, se funda en que las prestaciones tienen su orígen en la naturaleza física del individuo i no en los bienes. Estos pueden ser objetos de embargo i reglados por el Código Civil; pero como la persona no puede embargarse, de-

genera la falta de pago en un delito, cuya pena debe ser reglada por la ley penal.

Las prestaciones vecinales. repito, tienen su orígen en la naturaleza física del individuo. Ellas son *in obligatione* i la facultad que conceden los artículos 6, 7 y 8 para pagar en efectivo su equivalente, es *in facultate solutionis.*

El elemento real de la prestación es arrastrado por el elemento personal, estando sujeto uno i otro á las mismas reglas.

Los corvées ó prestaciones vecinales en natura no tienen novedad entre nosotros.

Los artículos que siguen de nuestra ley de Policía Urbana i Rural están en todo su vigor.

Art. 49—Los agricultores todos i generalmente los habitantes ó propietarios rurales, están obligados á mantener en buen estado los caminos públicos i particulares, bajo la dirección de los Inspectores de Agricultura i los Alcaldes Pedáneos.

Art. 50—Los Gobernadores de Provincia i los Comandantes de Armas darán sus órdenes periódicamente á los Inspectores de Agricultura i á los Alcaldes Pedáneos, para la limpieza de los caminos i conservación de las barcas.

Art. 51—Todo habitante que no pueda asistir á picar i limpiar los caminos, pondrá uno en su lugar i si no lo hiciere, sufrirá una pena de cinco días de arresto i una multa desde uno á quince francos ó su equivalente.

§ Se exceptúan los militares que pertenecen al ejército i que hacen un servicio activo.

Art. 52 Los Inspectores de Agricultura i los Alcaldes de secciones, que en conformidad á la presente ley están obligados á vigilar los trabajos de los caminos, serán responsables personalmente de toda falta que se cometiere contra las personas ó propiedades.

Art. 53—Cuando los trabajos de algún cami-

no necesitaren el concurso de los habitantes de otras secciones á más de los residentes en aquella por donde esté tirado, el Alcalde de la sección dará cuenta al Comandante de Armas, para que este disponga que se haga lo que juzgue conveniente.

Art. 54—Todo ciudadano que se negare á hacer el trabajo á que se refieren los artículos anteriores, será condenado á una multa de cinco á quince frascos ó su equivalente.

Según el texto de los artículos precedentes, existen entre nosotros las prestaciones vecinales i obligatorias en natura, sólo que, tan mal reglamentadas, que no obstante su vigencia desde el 2 de Julio 1855, no se ha conseguido siquiera mejorar los antíguos caminos.

Sobre las prestaciones reconocidas de antíguo en la República, es que fundo el presente proyecto de ley, así como en las prescripciones del derecho administrativo francés.

MINISTERIOS.

Cuánto más complicado sea el mecanismo de la nave del Estado, mucho mayor será la facilidad de gobernarla. Esto parece una paradoja.

El espíritu se enerva, estudiando el laberinto de la organización político-administrativa inglesa, con su triple caos de circunscripciones, autoridades é impuestos.

Esta imperfecta organización, verdadera imágen del desórden, tiende á desaparecer, por la ordenación de las leyes que actualmente se está llevando á la práctica. No obstante, su organismo continuará siendo de los más complicados.

El organismo del Estado no puede ser sencillo, pues son muy numerosos los fines que está llamado á realizar.

Dirigir un Estado de organismo múltiple y complejo parece muy difícil, siendo precisamente lo contrario.

¿En que consiste la facilidad?

En el arte de cooperación ó división del trabajo.

Cada organo llena un reducido número de funciones, i todas concurren harmónicamente al buen gobierno, por la práctica que cada uno tiene adquirido en las materias de su resorte.

Esto mismo se observa en las industrias.

En la confección de un alfiler entran diez obreros, fabricando entre todos i en un día 48000: mientras que, si cada obrero hiciera el alfiler entero, no podrán los diez fabricar más de 200 alfileres al día.

Por las razones expuestas, resultará infructuosa la labor de autoridades superiores que pretendieran magistralmente poner mano en todo, interviniendo hasta en las cuestiones policiales.

Nuestra organización ministerial adolece de estos defectos.

El artículo 61 de la Constitución dice:

"Los negocios que sean privativos de los "Secretarios de Estado, se resolverán en Conse- "jo, i la responsabilidad de ellos recaerá sobre "el Ministro ó Ministros que lo refrenden."

En virtud de dicho cánon. la materia más insignificante del resorte de un Ministro se resuelve en Consejo de Gobierno.

Cada Ministro pone mano en todo, como si dijéramos, cada obrero hace entero el alfiler.

No hay pues, en la República Dominicana verdaderos minisiros, sino simples Secretarios.

Los Ministros Secretarios de Estado, tienen una doble función.

Como Secretarios de Estado, refrendan los actos del Poder Ejecutivo.

Como Ministros, ejercen poder propio i obran en su nombre personal en virtud de la autoridad que le haya sido delegada por la ley.

Cuando se revise nuestra Constitución, dejando subsistente el artículo 61, convendría agregarle el párrafo siguiente:

§ Los ministros tendrán poder de decisión propia i obrarán á nombre personal, en las materias expresamente determinadas por la ley.

En la legislación actual, el Ministro es simplemente un órgano de trasmisión de los acuerdos tomados en Consejo de Gobierno.

El Congreso se encuentra cohibido, al delegar poder reglamentario sobre los simples detalles que deben completar la obra del legislador, pues no podría confiar á ningún Ministro el poder de dictar reglamentos de administración pública.

Solo debería tratarse en Consejo de Gobierno, las materias de órden gubernamental i político, expresamente determinadas por la Constitución del Estado; pero no las administrativas que determinen las leyes.

Los Ministros no sólo deben ser administradores, sino también jueces, en materias contencioso-administrativas.

Ellos podrían juzgar en último recurso, infinidad de cuestiones.

El Ministro del Interior i Policía mui bien juzgará i decidirá sobre las reclamaciones contra los actos de los Gobernadores, modificándolos ó revocándolos.

Sisembargo, el legislador dictó inconscientemente el art. 33 de la Lei sobre régimen i organización de las provincias i distritos, que dice así:

"Art. 33.—Las providencias de los Goberna-"dores serán revocadas ó modificadas por el Mi-"nistro respectivo, siempre que no estén confor-"mes á la Constitución i las leyes."

Este artículo que atribuye al Ministro del Interior i Policía las funciones de Juez, es nulo de pleno derecho por estar en colisión con el art. 61 de la Constitución.

Para que el art. 33 de la Lei de Gobernación sea válido, es necesario revisar la Constitución i agregar al art. 61, el párrafo á que me he referido; en cuyo caso podría el Congreso, por medio de leyes, dar á cada departamento ministerial un sinnúmero de atribuciones, con lo cual quedaría separado en el Poder Ejecutivo, la ac-

ción política ó gubernamental de la acción administrativa.

Cuando las materias no sean de mucha importancia para atribuir su conocimiento al Consejo de Gobierno, ni de tampoca significación para colocarlas en el resorte de un ministro podríase entónces atribuir al Consejo de Gabinete.

El Consejo de Gabinete es el mismo de Gobierno; pero reunido bajo la presidencia del Ministro de lo Interior i Policía; sobre cuyos acuerdos no tiene voz ni voto el Presidente de la República.

PRESUPUESTOS.

Las leyes de gastos públicos se votan de modos muy diversos, de acuerdo con las tendencias más ó ménos autoritarias de los gobiernos.

Tres sistemas de presupuestos nos ofrece la historia del derecho público 1o por ministerios, 2o por secciones en cada ministerio, 3o por capítulos, que son subdivisiones de las secciones de cada ministerio.

Los dos primeros sistemas estuvieron vigentes en Francia, durante la época del Segundo Imperio; pero á partir del restablecimiento de la República i según el régimen actual, el presupuesto se vota por capítulos ó sea por el sistema conocido bajo el nombre de especialidad de los créditos ó capítulos legislativos.

Esta es la práctica seguida en todos los países democráticos.

La lei de gastos públicos no puede ser votada en la República Dominicana sino como expresamente determina la Constitusión del Estado.

Las reglas para la expedición del presupuesto deben derivarse del art. 25 incisos 6, 8, 14 y de los artículos 39 y 94 de la Constitusión que dicen así:

"Art. 25 inciso 6.—Decretar los gastos públicos en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo".

"Art. 25 inciso 8.—Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

"Art. 25 inciso 14—Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos."

Art. 39—Fijar anualmente el pié del ejército permanente en la República y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

"Art. 94—El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una lei."

El artículo 94 de la Constitución, combinado con el artículo 25 inciso 14 de la misma, expresan claramente la subdivisión del capítulo en artículos.

Esta subdivisión es corroborada por el artículo 39, que dá al Congreso la facultad de fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y tierra.

El Congreso, por el artículo 25 inciso 8 tiene el derecho de control; y para facilitar dicho control, es que todas las constituciones democráticas han adoptado el sistema de capítulos subdivididos en artículos.

Sin embargo, en Francia los capítulos no son subdivididos por la lei. Ella delega en los ministerios la facultad de subdividir los capítulos en artículos pudiendo el ministro operar cambios en estos, cada vez que lo juzgue conveniente y siempre que no se extralimite, sobre los créditos abiertos á cada capítulo.

Pero como lo he demostrado en escrito intitulado *Ministerios*, los ministros dominicanos no tienen poder de decisión propia y por tanto no

puede el Congreso delegar en ellos la facultad de subdividir los artículos del presupuesto.

Soy partidario de que el ministro tenga esa y otras facultades propias; pero por ahora no puede la Cámara delegarlas, por oponerse la Constitución en su artículo 61, el cual no concede a los Secretarios de Estado, aquellas facultades que pudieran caracterizarlos como ministros.

Los presupuestos por sistemas de ministerios ó de secciones en cada ministerio, están repudiados por los más notables publicitas.

LEY Y DECRETO.

Uno de los errores de nuestra Constitución, consiste en llamar decreto á lo que es ley, como si fueran términos sinónimos.

En la Constitución y en la parte donde trata de las atribuciones del Congreso, se leen los siguientes barbarismos ó heregías parlamentarias: "decretar los gastos públicos, decretar la legis- "lación civil y criminal, decretar lo conveniente "para la conservación, administración, fructifica- "ción y enagenacion de los bienes nacionales, de- "cretar la contratación de emprestitos, decretar "el estado de sitio, decretar los deslindes de las "provincias decretar todo lo relativo al comercio &. &.

Lei y decreto no son una misma cosa.

Ciertamente, tiene el decreto, como la ley, la generalidad de la disposición (salvo decreto especial ó individual) la fuerza obligatoria y la sanción penal; pero no obstante estos puntos de contacto, difieren bajo otros aspectos.

La ley emana del Poder Legislativo i el decreto del Poder Ejecutivo; la ley sienta principio, es inicial y general, y el decreto no puedo dictarse sino como consecuencia de la ley y solo para fijar los detalles de su ejecución; una ley puede derogar ó modificar una ley preexistente, y el de-

creto no puede intervenir sino para la aplicación de la ley que está llamado á completar.

Un decreto dictado por el Congreso, lo será en la forma; pero en el fondo es ley, por el solo hecho de emanar del Poder Legislativo.

Los decretos aún en vigor de los diferentes gobiernos de facto, participan de la autoridad de la ley, porque en esos gobiernos se encuentran reunidos los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Por esta razón se dá el nombre de decreto-ley, á la ley expedida por un gobierno de facto.

Los actos del Poder Ejecutivo, bien se llamen decretos, reglamentos, ordenanzas, resoluciones, acuerdos, declaraciones &. &. se dictan, ya en virtud de la Constitución ó ya en virtud de la ley por delegación expresa de ella.

Los acuerdos de esta última clase pueden ser tomados por el Ejecutivo, por un ministro, por un gobernador, por un ayuntamiento &. siempre que una ley autorice ó delegue á ello expresamente; y toman todos la denominación de Reglamentos de Administración Pública.

Estos son los reglamentos á que se refiere el art. 471 no 20 del Código Penal.

Con la aplicación de ese artículo se castiga á los que contravinieren á los reglamentos legalmente hechos.

La autoridad judicial tiene por tanto el derecho de apreciar la legalidad del reglamento.

Son arbitrarios los decretos que á veces dictan los Gobernadores y los Ayuntamientos, imponiendo mayores penas, que la determinada por el art. 471 no 20 del Código Penal.

Si la sanción penal de estos reglamentos no estuviera limitada por dicho artículo, el Ejecutivo, los gobernadores, los ayuntamientos &. se sustituirían al Congreso, imponiendo fuertes penas, lo cual sería contrario á la seguridad personal garantizada por la Constitución del Estado.

Patente Monopolio.

Alcoholes y aguardientes nacionales.

He aquí la fuente más lícita de contribuciones en provecho moral y material del Estado.

Los derechos sobre las bebidas, que en los países adelantados son varios, á saber: de circulación ó expedición, de entrada, de venta en detal, de consumo, de fabricación &. &. solo pueden ser aplicados en los estados completamente organizados, donde no solo hay personal numeroso é idóneo para el cobro de estos impuestos, sino que además se cuenta con el apoyo eficaz de una policía.

Para imponer contribuciones á los alcoholes y aguardientes nacionales; he inventado un método, que llamo, el régimen de la patente-monopolio.

Es un medio que participa del monopolio y del estanco, que los estados ejercen sobre determinados productos, como el tabaco, que en Francia se compra, fabrica y vende en provecho exclusivo del Estado.

En el medio que propongo, no se compran, ni se fabrican, ni se venden los alcoholes y aguardientes en provecho del Estado; sino que se percibe un impuesto mínimo de $ 75.000 anuales, que sin alterar la ley puede aumentar indefi-

nidamente, sin necesidad de emplear á nadie para el cobro de tan importante suma.

He aquí el proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando que, para la percepción de contribuciones, dada la desorganización del País, es necesario inventar nuevos métodos, esencialmente prácticos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1—La venta en detal de alcoholes y aguardientes nacionales, queda sujeta al régimen de la patente-monopolio.

Art. 2—Las expediciones de patentes monopolizadoras para toda la República, no pasarán de trescientas.

Art. 3—Solo tienen derecho á la venta en detal de alcoholes y aguardientes nacionales, los que posean patentes monopolizadoras.

Se entiende por detal, las ventas de veinticinco litros abajo.

Art. 4—La patente-monopolio es personal, será válida para toda la República y por un año solamente.

Art. 5—El dueño de una patente-monopolio tiene derecho á la expeculación en un solo local, radicado en centro urbano.

Art. 6—Estas patentes serán expedidas por la Contaduría General de Hacienda. El precio mínimo de cada una es de doscientos cincuenta pesos, pero estas no se venderán sino en subasta pública, á los mayores postores y últimos subastadores.

Art. 7—Todo el que venda en detal alcoholes y aguardientes nacionales, sin la correspondiente patente-monopolio, será perseguido ante

los tribunales de policía correccional y condenado á una multa de doscientos pesos por la primera vez; y en caso de reincidencia, se le aplicará la misma multa y además, de tres á seis meses de prisión.

Art. 8—Los productores de alcoholes y aguardientes solo están sujetos al pago de las patentes municipales; pero no podrán detallar si carecen de patentes monopolizadoras.

Art. 9.—Los productores venderán por mayor sus alcoholes y aguardientes; pero únicamente á los poseedores de patentes monopolizadoras.

Art. 10.– La Contaduría General de Hacienda hará publicar, en la "Gaceta Oficial", la nómina de las patentes subastadas.

Art. 11.—El Estado será civilmente responsable á los propietarios de estas patentes, siempre que la Contaduría General de Hacienda expidiere más de las trescientas á que se refiere el art. 2 de la presente ley.

Art. 12.—No podrá alterarse, en sentido ampliativo, el artículo 2 de la presente ley, sino concediendo un plazo de un año por lo ménos.

Art. 13—Los ingresos producidos al Fisco, en virtud de la presente ley, se aplicarán exclusivamente á la enseñanza pública.

Art. 14—La presente ley estará en vigor á partir del 1o. Enero 1905 y deroga toda otra que le sea contraria.

Dada &.

Con toda seguridad venderíanse en subasta pública las trescientas patentes autorizadas por el art. 2 del presente proyecto.

Las miles de casas comerciales que en la República venden en detal alcoholes y aguardien-

tes nacionales, se reconcentrarán en trescientas grandes casas especiales de detal, en centros urbanos, quedando libres los campos de este perjudicial comercio.

Siendo la patente-monopolio personal y para toda la República, sin estar circunscrita á provincia ó común, resultará de tal condominio que, la violación de la ley en el lugar más apartado perjudicaría en general á todos los tenedores de patentes monopolizadoras del resto de la República.

Los muchos intereses que lesionaría el incumplimiento de la ley, será la garantía más sólida y eficaz del empeño que tomarán las autoridades, persiguiendo á los comprendidos en el art. 6 del presente proyecto.

El Gobierno tendrá especial interés en que se lleve á la práctica dicho artículo, cuyo estricto cumplimiento, hará perfecto el monopolio, en cuyo caso, cada patente se venderá sin duda en los próximos años en $ 300 ó $ 500, produciendo la venta de todas, en lugar de $ 75.00, la suma de $ 90.000 ó $ 150.000. En fin, nadie podrá concebir el precio á que llegará cada patente, el cual dependerá, no solo de que el monopolio resulte más ó ménos perfecto, sino también de la competencia que se desarrollará en el momento de adquirir patente de esta clase.

Conforme el régimen expuesto, la contribución á los alcoholes y aguardientes nacionales, no será impuesta de un modo absoluto por la ley, sino expontáneamente por los mismos expeculadores, en virtud de la ley de competencia.

En cuanto á la producción, he aquí el siguiente proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando que, para gravar la producción de alcoholes y aguardientes nacionales, es indispensable adoptar las presunciones legales.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Además de las patentes, pagarán los productores de alcoholes y aguardientes nacionales, á favor del Fisco, un impuesto de venticinco centavos por galón.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo nombrará las comisiones que juzgue necesarias, para medir la capacidad de todos los alambiques de la República; y dirijir una tabla especial para cada Administración de Hacienda ó de Rentas Unidas, y una tabla general para la Contaduría General de Hacienda.

Art. 3o.—El impuesto de que trata el artículo 1o. de la presente ley, se cobrará por las oficinas fiscales respectivas, según las tablas del artículo precedente; y conforme á las presunciones de los artículos que siguen.

Art. 4o.—La destilación del alambique, en uno ó más días, se cuenta por producción del mes actual.

Art. 5o.—Los alambiques de chorro contínuo y los intermitentes, de cualquier sistema, producirán, durante un mes, á razón de cien galones por cada punto.

Art. 6.—Las tablas se revisarán todos los meses.

Art. 7.—Las disposiciones contrarias á la presente ley, están abrogadas.

Dada etc.

La presunción de cien galones por cada punto perjudicará al Fisco, pero jamás al pro-

ductor, porque el alambique de un punto, podrá destilar más de mil galones, durante el mes.

Unos productores pagarán mayores contribuciones que otros; y dependerá de la perfección de los aparatos y de la cantidad de días de trabajo durante un mes.

El dueño de alambique de 4 puntos trabaja dos días y destila 480 galones; y otro, con alambique igual, trabaja veinte días y destila 4800 galones.

Ambos pagarán la misma contribución que según presunción legal, será de cien pesos.

El primero habrá pagado de contribución á razón de 21 centavos por galón, mientras que el segundo pagará á razón de 2¼ etc. por galón.

Habrá en el mercado mucha competencia y las alzas y bajas dependerán de la calidad de los alambiques y de la mayor ó menor suma de trabajo de cada uno.

Por el sistema vigente, es decir, que cada productor pague sobre la cantidad de galones realmente destilados, resultan mayores contribuciones en unos que en otros, debido á inevitables manejos fraudulentos.

En el presente proyecto se descubre una intención lícita y moral, en cuya virtud, la actividad y el trabajo reducen la contribución; mientras que, según el sistema actual, el dolo y la mala fé, hacen la misma reducción.

Esta ley produciría al Fisco mas de medio millón de pesos.

Modificando el proyecto, sea aumentando ó disminuyendo el impuesto de que trata el artículo 1o., sea aumentando ó disminuyendo la cantidad presunta de galones de que trata el artículo 5o.; y ordenando medir la capacidad de todos los alambiques de la República, será fácil determinar de antemano lo que esta renta haya de producir.

TRIBUNALES.

Moción presentada al Congreso Nacional en la sesión de fecha 5 de Agosto de 1904.

Ciudadanos Diputados:

Con abundamiento de razones, vuelvo de nuevo á reproducir mi anterior proposición á esta Cámara, respecto á que declare, si el decreto dictado por el Gobierno Provisional, sobre la unipersonalidad de los tribunales, está ó no en colisión con la Constitución.

El Congreso ha declarado que el decreto está en todo su vigor.

He aquí el dilema que resulta de la declaración aludida.

O prevalece la Constitución; y en este caso el Congreso la ha violado admitiendo la unipersonalidad absoluta de los tribunales.

O prevalece el decreto; y en este caso el Congreso lo ha violado, no exijiendo el requisito de abogado ó postulante, para el nombramiento del Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy.

Sin temor de equivocarme, puedo asegurar que el Congreso ha violado, tanto la Constitución, como el decreto del Gobierno Provisional.

Consiste la violación de la Constitución, en la supresión absoluta de los tribunales colegiados.

Consiste la violación del decreto del Gobierno Provisional, en la omisión del requisito

exijido por dicho decreto, para el nombramiento del Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy.

En el curso de los debates de la sesión anterior, oí decir, que el Decreto no está en colisión con la Constitución, porque esta expresa tribunales ó juzgados.

Bien se comprende que la mayoría de esta Cámara ha violado la Constitución por error y de la manera más inocente.

Tribunales ó juzgados.

He aquí el error de la Cámara, al razonar en sentido disyuntivo, cuando la Constitución está en sentido copulativo.

La Constitución, en su art. 70, última parte, se expresa en sentido disyuntivo, del modo siguiente:

"En aquellos (los distritos judiciales) se es-
"tablecerán tribunales ó juzgados de 1a. Instan-
"cia y estas (las comunes) serán regidas por
"Alcaldes".

Ese cánon, de sentido disyuntivo, no ofrece ninguna obscuridad, porque naturalmente en cada distrito judicial se establecerá un tribunal colegiado ó un juzgado de 1a. Instancia.

Si el cánon estuviera en sentido copulativo, habría que establecer conjuntamente en cada distrito judicial un tribunal colegiado y un juzgado unipersonal.

Al contrario del art. 70 de la Constitución, el 65 de la misma, está en sentido copulativo; y dice así:

«El Poder Judicial reside en la Suprema «Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados «inferiores».

De acuerdo con dicho cánon, están los siguientes artículos de la Ley Orgánica:

"Art. 35—Habrá Tribunales y Juzgados de
"1a. Instancia en cada cabecera de Provincia
"y en los Distritos marítimos".

"Art. 154.—En aquellas provincias ó distri-
"tos en que a juicio del Congreso no fueren ne-
"cesarios los Tribunales de 1a. Instancia de que
"que habla el Art. 35 de esta ley, ya sea por fal-
"ta de negocios civiles ó comerciales, ó por ca-
"rencia del suficiente número de abogados, ha-
"brá juzgados unipersonales."

Conforme á este artículo, tiene el Congreso la facultad de reducir los tribunales colegiados, pero jamás extinguirlos, pues la Constitución aunque no establece el número de los unos y de los otros, admite un sistema mixto, el cual no puede ser destruído, ni por decreto del Gobierno Provisional, ni por ley expedida por esta Cámara.

Combinando el artículo 65 de la Constitución, con el 154 de la Ley Orgánica, se deduce: que el Congreso sólo puede reducir á dos el número de tribunales colegiados.

Es indispensable que haya por lo menos dos tribunales colegiados en la República, para no estar en desacuerdo con la Constitución, cuya palabra *tribunales* está en el número plural.

Para no interrumpir la buena marcha de los actuales Juzgados unipersonales, convendría votar una ley, creando un tribunal colegiado en esta Capital y otro en la ciudad de Santiago de los Caballeros, dejando así subsanado el error involuntario cometido por esta Cámara.

Confío ciudadanos Diputados, que esta moción será tomada en consideración, declarada de urgencia y sometida al estudio de la comision correspondiente, por tratarse de una cuestión trascendental, como es la violación de la Constitución.

Conozco no tener iniciativa en esta legislatura extraordinaria y que ella sólo pertenece al Poder Ejecutivo; pero en vista de la violación que denuncio, no dudo que la mayoría de esta

Cámara, que ha demostrado en más de una ocasión un profundo respeto á nuestra Ley Sustantiva, tomará esta moción en consideración, como excepción á la regla establecida.

Moción presentada al Congreso Nacional en la sesión de fecha 8 de Agosto de 1904.

Ciudadanos Diputados:

Como suplemento á mi moción anterior, hago en estos instantes uso de la palabra.

El artículo 33 de la Carta, niega la facultad de hacer una ley contraria al espíritu y letra de la misma, lo que es conforme al Derecho Constitucional.

Esto se ha dicho y repetido tanto en la República, que ya los analfabetos consideran dicho principio, como la verdad de Perogrullo.

Sin embargo, una mayoría consciente de esta Cámara, no encuentra colisión entre la Constitusión y el decreto distado por el Gobierno Provisional, respecto á la unipersonalidad de los tribunales

En vista de ese absurdo, se me ocurre una pregunta.

¡Puede la autoridad legislativa tomar una pluma, testar algunas palabras de la Constitución y luego declarar que las tachas son nulas.?

Yo creo que no; pero algunos diputados no piensan del mismo modo. Así lo han expresado.

El decreto del Gobierno Provisional, borra *materialmente* doce palabras de la Constitución y raspa cinco; sustituyéndolas por otras tantas.

Paso á demostrarlo:

El art. 65 de la Constitución afirma imperativamente, que el Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

El decreto del Gobierno Provisional suprime en absoluto los tribunales colegiales.

Luego, el Poder Judicial, no reside ya en los tribunales, sino en los juzgados. Las palabras *tribunales i* han sido tachadas por el Decreto y la Constitución queda alterada en su artículo 65, en este sentido: "El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los juzgados inferiores".

La Constitución en su título noveno dice: de los tribunales inferiores.

El decreto del Gobierno Provisional, al testar dos palabras en el artículo 65 de la Constitución, suplanta la palabra *tribunales* del título noveno por la palabra *juzgados*.

Art. 70, última parte:—En aquellos (los distritos judiciales) se establecerán tribunales ó juzgados de 1a. Instancia, y éstas, (las comunes) serán regidas por Alcaldes.

El decreto del Gobierno Provisional, a consecuencia de la suplantación y tachas anteriores, borra las palabras *tribunales ó*; y el artículo queda en este sentido: "En aquellos (los distri-"tos judiciales) se establecerán juzgados de 1a. "Instancia, y éstas (las comunes) serán regidas "por Alcaldes".

Asimismo tacha el Decreto a la Constitución, las palabras siguientes: 1o. En el párrafo 1o. del artículo 70 las palabras *tribunales ó* 2o.

En el párrafo 2o. del artículo 70, cambia la palabra *tribunales* por la palabra *juzgados* 3o. En el artículo 71, las palabras *tribunales ó* 4o. En el párrafo 1o. del artículo 71, las palabras *tribunales ó* 5o. En el artículo 84, atribución 4a., cambia la palabra *tribunales* por la palabra *juzgados*. 6o. En el artículo 66, cualidad 2a. cambia la palabra *tribunales* por la palabra *juzgados*. 7o. En el párrafo del 68, última parte, cambia la palabra *tribunales* por la palabra *juzgados*. 8o. En el artículo 69, competencia 4a., las palabras *tribunales i*.

Queda demostrado que. la autoridad legislativa ha tachado doce palabras de la Constitución; y suplantado cinco palabras, por otras tantas.

La reforma de la Constitución por este procedimiento "sui generis" no he podido aún comdrenderla.

Antes de terminar, declaro ser un partidario decidido de la unipersonalidad de los tribunales; y ofrezco abogar por ella, tan pronto la Constitución se revise en forma, que no sea la de las tachas ordinarias.

Moción presentada al Congreso Nacional en la sesión de fecha 22 de Agosto de 1904.

Ciudadanos diputados:

Apesar de la claridad de mis mociones de fechas 5 y 8 del corriente, sobre la violación de la Constitución cometida por la *mayoría* del

Congreso, esta misma mayoría, por un sentimiento de amor propio mal entendido, se muestra refractaria al reconocimiento del error.

Los sofísticos razonamientos de los señores de la mayoría inflexible, son tan obscuros, que para comprenderlos es necesario ser sobresaliente en derecho constitucional.

Esto mismo prueba las falacias de sus argumentaciones. La ley sustantiva no es susceptible de interpretaciones, porque sus prescripciones deben estar al alcance de todos los ciudadanos.

El diputado que lleva la palabra atendió más bien á la letra de la Constitución, que á su espíritu.

Sin embargo, ella ha sido violada, tanto en su espíritu, como en su letra.

Conforme á los artículos 65 y 70, de la Constitución ha de haber tribunales y juzgados en la República; tribunales ó juzgados en cada distrito judicial.

El sentido copulativo del art. 65, no permite dar aviesa interpretación al sentido disyuntivo del artículo 70.

La Constitución establece en los lugares llamados *distritos judiciales*, tribunales ó juzgados; pero el Congreso puede crearlos en *otros lugares que no sean los distritos judiciales*, de conformidad al artículo 25 inciso 30. "Decretar la creación de tribunales y juzgados en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitución, y la supresión de ellos, cuando fuere necesario.".

Este cánon, por absurdo, no ha tenido hasta la fecha aplicación. Dá potestad al Congreso, para establecer tribunales y juzgados en las comunes y cantones, *que son los lugares en que no se han establecidos por la Constitución.*

El artículo 70, última parte establece alcal-

días en las comunes, prevaleciendo sobre el 25 inciso 30, en virtud de las máximas de hermenéutica legal siguientes:

"Si el permiso llega á ser incompatible con el precepto, prevalece el precepto."

"La cláusula que manda, cede á la que prohibe."

No se diga que interpreto. Se trata de dos artículos contradictorios en el mismo pacto.

El Congreso puede suprimir los tribunales creados por el artículo 25 inciso 30; pero hasta la fecha no se han creado tribunales y juzgados en la República, sino de conformidad á los artículos 65 y 70 de la Constitución.

La mayoria de esta Cámara negará la violación del Pacto Fundamental, por no aparecer ante el público con dos criterios distintos.

Vano empeño, pues la antítesis de criterio consta en las actas de esta Cámara.

Esta aceptó al principio, el decreto dictado por el Gobierno Provisional, creyéndolo ajustado á la Constitución. Y como el Decreto exijiera el requisito de abogado ó postulante para ser Juez de 1a. Instancia, fueron eliminados de las ternas los ciudadanos que careciendo de dicho requisito, podían ser elejidos de conformidad á la Constitución.

En esta ocasión y conforme al criterio sentado por la mayoría, lesionó el Congreso derechos adquiridos en virtud de la Constitución, quitando arbitrariamente el derecho de ser elejidos, á ciudadanos que no son abogados ó postulantes

La misma mayoría que consideró el requisito del Decreto ajustado á la Constitución, mas tarde declaró no ser conforme á ella é hizo caso omiso del Decreto. en la elección del Juez de 1a. Instancia de Monte-Cristy.

¿Se quiere contradicción mas flagrante, que la cometida por la mayoría de esta Cámara?

El Congreso, no solo ha violado la Constitución y el Decreto, sino también ha lesionado derechos adquiridos.

Procede, por tanto:

1o. Restablecer el sistema mixto de tribunales, creando uno colegiado en esta Capital y otro en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

2o. Acojer una de estas dos alternativas.

O anular los nombramientos de Jueces de 1a. Instancia, con excepción del de Monte-Cristy: á fin de que los ciudadanos que arbitrariamente fueron eliminados de las ternas, queden reintegrados en sus derechos de ser elegidos.

O anular el nombramiento del Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy, para hacer la elección como las demás, de conformidad al fuero común.

De lo contrario la Cámara habrá admitido sobre Monte-cristy, un fuero especial y privilegiado.

En artículo publicado en un importante Diario de esta ciudad, intitulado Extra Congreso, firmado "Otro Diputado" y que sin duda es el criterio de la mayoría que ha violado la Constitución, se dice entre otras cosas que el Congreso obró correctamente, eligiendo Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy un ciudadano, sin el requisito de abogado ó postulante exijido por el Decreto.

Declarado este decreto, ley del Estado, debió el Congreso exijir para el nombramiento del Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy, las cualidades requeridas por la Constitución y la ley, según lo hizo al principio en otros nombramientos.

Creyendo luego la mayoría, que el nombramiento sin el requisito del decreto-ley, era ajustado á la Constitución, procedió á la elección del Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy; y fué precisamente en ese instante, que violó de nuevo la

Constitución en su artículo 13, que dice así:

"Todos los ciudadanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elejir y ser elejidos para los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley".

De conformidad al artículo transcrito, el Juez de 1a. Instancia de Monte-cristy no fué elejido según la cualidad exijida por la ley, como ordena la Constitución.

La Cámara declaró que una ley no podía ampliar la Constitución.

No me explico como la mayoría concibiera tan absurda declaración.

La Constitución solo tiene por objeto consignar los grandes principios de la organización política y social, determinar la forma de gobierno, la organización de los grandes poderes públicos y la manera de ejercer la soberanía.

Todos estos grandes principios son desarrollados por leyes adjetivas, las cuales constituyen una ampliación á la constitución.

Para terminar suplico encarecidamente á esta Cámara, se digne determinar la votación nominal de esta importante cuestión.

Espero de mis dignos compañeros será acojida esta súplica, pues la negativa pondría en evidencia las falacias de la mayoría.

———

Moción presentada al Congreso Nacional en la sesión de fecha 26 de Agosto de 1904.

Ciudadanos diputados:

Los pertinentes argumentos sobre la violación de la Constitución cometida por la mayoría

ilustrada del Congreso, no han bastado para convencer ensendimientos ofuscados por la pasión.

Lamento tanta soberbia, entre los centinelas avanzados del liberalismo.

Sistemáticamente han negado la violación de la Constitución, en la supresión de los tribunales colegiados. También la violación del decreto-ley del Gobierno Provisional, y con ello, la Constitución en su artículo 13.

Pues bien, señores diputados: preveyendo el triunfo del error presento esta moción nueva enteramente nueva.

Si es tomada en consideración deberá pasar al estudio de la comisión correspondiente.

La nueva moción vieneá probar, que el decreto del Gobierno Provisional es nulo en todas sus partes, y que es necesario abrogarlo.

El decreto-ley del Gobierno Provisional no es una ley inicial, sino modificadora de la preexistente Ley Orgánica para los Tribunales de la República.

Dice el artículo 34 de la Constitución.

"La ley que reforma otra se redactará integramente y se derogará la anterior en todas sus partes: exceptuándose de esta disposición las que formen parte de un cuerpo de códigos."

El decreto del Gobierno Provisional reforma la Ley Orgánica; y la Ley Orgánica, no es parte de un cuerpo de códigos.

Concluyo reasumiendo mis opiniones, en los siguientes proyectos de resoluciones.

Primero:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

I. Que el decreto dictado por el Gobierno Pro-

visional, sobre la unipersonalidad de los tribunales, reforma la Ley Orgánica para los Tribunales de la República.

II. Que no formando la Ley Orgánica parte de un cuerpo de códigos, resulta el decreto contrario al artículo 34 de la Constitución.

HA RESUELTO:

Art. 1o Abrogar en todas sus partes el decreto dictado por el Gobierno Provisional, sobre la unipersonalidad de los tribunales.

Art. 2o Restablecer en todo su vigor la Ley Orgánica para los Tribunales de la República.

Dada etc.

Segundo.

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

I. Que al derogar el decreto dictado por el Gobierno Provisional, sobre la unipersonalidad de los tribunales, queda en todo su vigor la Ley Orgánica y con ello, reaparecen los tribunales colegiados.

II. Que el sistema de los tribunales unipersonales es el mas avanzado; pero que, en virtud del art. 65 de la Constitución y 154 de la Ley Orgánica, es necesario conservar, por lo ménos, dos tribunales colegiados.

HA RESUELTO:

Aar. 1o Quedan suprimidos los tribunales colegiados en los distritos judiciales de la República, con ecepción de Santo Domingo y Santiago.

Art. 2o A partir del primero de Setiembre del corriente año, se reinstalarán los tribunales colegiales en los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago

Dada &.

Estos proyectos son incontrovertibles. Los comentarios huelgan, y por tanto me abstengo de ellos.

Interpretaciones autenticas

Durante mi ejercicio como Procurador Fiscal de la Provincia de La Vega, tuve la oportunidad de estudiar en nuestra legislación penal, una notable dificiencia.

Y no solo puede proveerse á esta deficiencia, sino que, combinando el caso con otras disposiciones se obtienen, además de las ventajas de un órden moral, la disminución de la criminalidad y el uso moderado de las armas de fuego.

Sobre armas de fuego é interpretaciones auténticas de algunos artículos del Código Penal, he formulado un proyecto de ley; pero antes de presentarlo, permíteme hacer algunas consideraciones sobre armas de fuego.

¿Cuales son los fines de las diferentes armas?

Las unas son de fuego y emplean proyectiles y las otras son cortantes, punzantes y contundentes.

Las primeras no tienen uso lícito, sino el exclusivo de herir y dar la muerte, mientras las segundas, aunque pueden emplearse con los mismos fines criminales, sirven además para los trabajos de la agricultura, las artes, las industrias &. &.

De aquí resulta, que el rewolver y demás armas de fuego, careciendo de usos lícitos, solo sirven para herir y dar la muerte; y por tanto:

todo aquel que dispara voluntariamente á otro con arma de fuego, es con la intención de matarle.

La tentativa de homicidio voluntario escapa en la maysr parte de los casos á las previsiones de los artículos 2, 295 y siguientes del Código Penal, por error ó interpretación maliciosa de los artículos 309, 310, 311 siguientes del mismo Código.

El que ha disparado á otro voluntariamente con arma de fuego, sin causarle daño, ha llevado la intención de dar la muerte y por consiguiente, existiendo un principio de ejecución es juzgado el cumpable como reo de tentativa de homicidic.

Pero no sucede así, si el agredido ha recibido una pequeña herida. Entónces se atiende á los días que haya estado privado de su trabajo personal y se juzga de conformidad al art. 311 del Código Penal, aplicando seis ó más días de prisión correccional ó una multa.

Esta es la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y demás tribunales nacionales.

Como pruebas fehacientes é inequívocas conservo dos sentencias que corren insertas en la "Gaceta Oficial" número 1473 y 1476, á cargo de los nombrados Manuel de J. Alvarez Piñeyro y Antonio Sans respectivamente.

El primero fué condenado por el Tribunal de 1a Instancia de Santo Domingo, á sufrir la pena de un año de prisión correccional por el crímen de tentativa de homicidio voluntario con circunstancias atenuantes, en la persona de Joaquín Saviñón.

Alvarez Piñeyro no hirió á Saviñón. Le disparó los cinco proyectiles de su rewolver, pero no le causó daño.

El segundo fué condenado por el mismo tribunal, á sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, por el delito de herida volnntaria

con arma de fuego, en la persona de Lúcas Saint Clair.

Ambos dispararon voluntariamente con arma de fuego. El uno no hizo daño á su adversario y fué llevado al Tribunal Criminal y el otro, habiendo causado una herida es conducido al Tribunal Correccional.

¿Como se explica este absurdo?

—En mi concepto el error se comete primitivamente en la Cámara Calificadora.

Esta, al examinar procesos de heridas, recurre inconsultamente á los artículos 309, 310, 311 y siguientes del Código Penal y reenvía los inculpados por ante el Tribunal Correccional, sin detenerse en examinar las circunstancias de los hechos que pueden hacer degenerar el delito de heridas, en crímen de tentativa de homicidio.

De aquí que, cuando se presenta un caso de disparos voluntarios con armas de fuego, sin causar daño, no siendo posible aplicar los referidos artículos, recurre la Cámara al art. 2 del Código Penal, que trata sobre la tentativa de crímenes.

Los sentenciados Manuel de J. Alvarez Piñeyro y Antonio Sanz apelaron por ante la Suprema Corte y esta reformó los fallos respectivos, condenando el primero á cuatro meses de prisión y al segundo á dos meses y medio.

Los jueces que reformaron la sentencia de Alvarez Piñeyro, debieron estar identificados con todo lo expuesto. Ellos, justicieros, comprendiendo la injusticia de una prescripción legal, violaron la ley lícitamente, si se admite la expresión, al rebajar la pena á cuatro meses de prisión correccional, en contra de las prescripciones del artículo 463 parte 3a Código Penal, que manda como mínimum, un año de prisión correccional.

Los artículos 309, 310, 311 y siguientes del Código Penal, deben aplicarse en aquellos casos de heridas con armas cortantes, punzantes y con-

tundentes cuyas circunstancias prueben, que el autor no tuvo intención de dar la muerte, y para los demás casos de violencias y vías de hechos.

Las falsas apreciaciones que denuncio y que son muy frecuentes en todos los tribunales de la República, son poderosos estímulos que impiden la disminución de la criminalidad.

Por esas razones creo necesaria la intervención del Poder Legislativo, para que auténticamente interprete la ley.

He aquí el siguiente proyecto.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

I. Que el inmoderado porte de armas de fuego compromete el órden público y la seguridad de las personas.

II. Que la tentativa de homicidio voluntario escapa á las previsiones de los artículos 2, 295 y siguientes del Código Penal, debido á errada interpretación de los artículos 309, 310, 311 y siguientes del mismo Código.

III. Que la apreciación ó interpretación auténtica de esos artículos contribuirá poderosamente al desuso de las armas de fuego y á la disminución de la criminalidad.

IV. Que asimismo conviene agravar las penas de otras infracciones cometidas con armas de fuego.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.—Los funcionarios públicos de los órdenes administrativo, judicial, militar, municipal y en general todo ciudadano encargado de un servicio público, tendrán derecho al porte de

armas de fuego y empleo legítimo y justificado por medio del art. 327 ó del 328 Código Penal.

Art. 2.—Las armas de fuego solo pueden emplearse para la imposición del órden público. El uso ofensivo y defensivo de ellas, solo está permitido á los autorizados por el art. precedente.

Art. 3.—La herida voluntaria inferida con proyectil de arma de fuego ó el disparo sin efecto, se califica tentativa de homicidio voluntario y se juzgará de conformidad á los artículos 2, 295 y siguientes del Código Penal, según las circunstancias.

Art. 4.—Las circunstancias que constituyan la tentativa de homicidio por heridas con armas cortantes, punzantes y contundentes, quedarán sujetas á la apreciación de los jueces.

Art. 5.—Si el homicidio y las heridas perpetrados con proyectiles de armas de fuego, fueren involuntarios, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años y multa de cincuenta á cien pesos. Si el culpable fuere persona autorizada por el art. 1º de esta ley, se juzgará de conformidad á los artículos 319 y 320 del Código Penal.

Art. 6.—El homicidio y las heridas con proyectiles de armas de fuego que se cometan por necesidad actual de legítima defensa, se castigarán con prisión correccional de uno á seis meses y multa de diez á treinta pesos. Si el culpable fuere persona autorizada por el artículo 1º de esta ley, se juzgará de conformidad al articulo 328 del CódigoPenal.

Art. 7.—Los que mataren animales domésticos ó montaraces, con proyectiles de armas de fuego, serán castigados con prisión correccional de seis meses á dos años y multa de diez á cuarenta pesos. La tentativa se castigará como el delito consumado.

Art. 8.—Los tribunales correccionales no

podrán fallar sobre los delitos de heridas voluntarias inferidas con proyectiles de armas de fuego.

Art. 9.—El robo cometido con circunstancias agravantes de noche, reunión, fractura ó escalamiento y porte de armas de fuego, se castigará con la pena de muerte.

Art. 10.—El robo cometido en caminos públicos, con circunstancias agravantes de noche, reunión y porte de armas de fuego, se castigará con la pena de muerte.

Art. 11.—Cuando los crímenes y delitos de rebelión se cometan con armas de fuego, se impondrán á los culpables el máximun de las penas señaladas por el Código Penal.

Art. 12.—En todos los casos caerán en comiso, las armas y proyectiles.

Art. 13.—Podrán los jueces aplicar, en casos de circunstancias atenuantes, el artículo 463 del Código Penal.

Art. 14.—El Juez que en un fallo contrariare las interpretaciones auténticas de esta ley, será reo de prevaricación y como á tal, se le impondrá la pena de la degradación cívica.

Art. 15.– Los Códigos y demás leyes son mantenidos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no estén arrogadas ó modificadas por la presente ley.

Dada &.

La Cámara Calificadora ó el Jurado de Oposición, por ignorancia ó exceso de poder, proceden á veces erradamente, reenviando un inculpado por ante la jurisdicción de lo correccional, en lugar de ser por ante la criminal, violando de este modo las reglas de la competencia.

Amparado el tribunal correccional de un hecho criminal, es juzgado incompetentemente, en razón á la carencia de un artículo que autorice á los tribunales correccionales para que, si al juzgar la causa los jueces comprenden que el hecho

es de tal naturaleza que merezca una pena aflictiva ó infamante (penas que no podrá imponer el tribunal correccional, porque quizás carece el prevenido de abogado que le ayude en sus medios de defensa) provea en fallo motivado la devolución de las piezas al Fiscal para que este redacte la correspondiente acta de acusación y remita el expediente á la Secretaría del tribunal criminal, ó en caso de que la causa fuere por citación directa del Fiscal ó la parte civil. requiera del M. Juez de Instrucción, para proceder á una regular información sumaria.

Estas extralimitaciones de las cámaras i los tribunales correccionales se originan del texto del artículo del Código Proc. Criminal, el cual no se tradujo del francés correctamente.

El texto dominicano dispone: "que si el he-"cho es de tal naturaleza que merezca una pena "aflictiva ó infamante, el tribunal correccional "aplicará desde luego la pena correspondiente.".

Este artículo ha sido abrogado en la práctica de todos los tribunales de la República.

Miéntras que el texto francés dispone que, "si el hecho es de naturaleza á merecer una pena "aflictiva ó infamante, el tribunal podrá discer-"nir en seguida el mandato de depòsito ó el man-"dato de arresto; i reenviará el prevenido ante el "Juez de Instrucción competente."

Pero tal deficiencia ò vacìo se llena con el artículo 8 de esta ley, el cual prohibe á los tribunales correccionales, fallar sobre las heridas voluntarias inferidas con proyectiles de armas de fuego.

Los jueces de la Cámara ó del Jurado de Oposición, ante la perspectiva de un fallo de incompetencia rendido por el tribunal correccional, no enviarán á este, los casos de heridas voluntarias inferídas con proyectiles de armas de fuego.

Y si apesar de la presición i claridad de los artículos 3 i 8, los jueces proceden en contrario, no

podrán alegar ignorancia para evadir la responsabilidad establecida por el artículo 14, que castiga como prevaricador con la pena de la degradación cívica, al Juez que en un fallo contrariare las interpretaciones auténticas de esta ley.

Además se extralimita la Cámara, cuando un hecho de homicidio lo califica de lejítima defensa, poniendo el inculpado fuera de causa i proceso i ordenando su libertad inmediata.

Las circunstancias que constituyen la legítima defensa no son tan fáciles de apreciar.

Para ello es necesario hacer consideraciones de derecho fuera de la competencia de los jueces de la Càmara, quienes solo pueden hacer consideraciones de hechos.

Así como la Càmara no puede enviar un caso de homicidio voluntario al tribunal correccional, pretextando circunstancias atenuantes ó de excusas, del mismo modo, le està vedado poner el inculpado fuera de causa i proceso, por juzgar que existe la lejítima defensa.

La Cámara solo tiene por misión decidir si existe ó no un hecho previsto por la ley, la naturaleza de la pena que corresponde i proceder en consecuencia, reenviando los inculpados, ya al tribunal criminal, ya al correccional ó ya al de policía sin estatuir sobre circunstancias atenuantes, de excusas ó de lejítima defensa, que como he dicho, solo deben ser apreciadas por los jueces de derecho.

La Càmara puede poner fuera de causa i proceso cuando el hecho no existe ó por falta de pruebas.

No debemos mirar con indiferencia las leyes sobre la represión del crímen, porque el Estado recibe perjuicios no solo por atentado contra la seguridad interior, sino también por las guerras privadas, violencias i fraudes que las personas cometen entre sí.

El Colegio de Abogados.

La viciosa institución del Colegio de Abogados, no ha sido apercibida hasta la fecha.

La potestad á que se refiere el artículo 75 inciso 3º de la Ley Orgànica para los Tribunales de la República está llamada á favorecer una clase profesional, en perjuicio de las mayorías.

El Colegio de Abogados solo es un cuerpo consultativo, i la autoridad que le confiere el artículo 75 inciso 3º es nula de pleno derecho, por ser contraria à la Constituciòn.

El Colegio de Abogados no es un tribunal, porque no està considerado como tal, ni por el artìculo 65 de la Constituciòn, ni por el 3º de la Ley Orgànica para los Tribunales de la República. Si su creación es vàlida apesar del silencio de la Constitución, no lo es en cuanto se refiera al artículo 75 incisos 3º i 4º de la Ley.

No siendo el Colegio de Abogados un tribunal, de aquellos á que se refiere el artìculo 65 de la Constitución, debe carecer por completo de la autoridad de juzgar, concedida por los mencionados incisos, que dicen así: "3º Conocer i modificar "equitativamente, según la importancia de los ser-"vicios profesionales que à las partes presten los "abogados, los honorarios de estos cuando los cre-

"yere excesivos i se provea contra ellos la parte condenada". 4º Correjir la mala conducta pública ò "privada de los Abogados, i cuidar i conservar el "honor, respeto i consideraciòn que merece el au-"gusto ministerio de la profesiòn".

Aún siendo vàlidas estas atribuciones, serán rechazadas por la doctrina i la jurisprudencia por las siguientes razones.

El Colegio de Abogados juzga en último recurso, lo que es inadmisible, pues materias de ménos importancia están sujetas à los dos grados de apelaciòn existentes en el Pais.

¿Porqué razón no conocen los Tribunales de 1ª Instancia sobre esas materias?

La negativa no se explica, porque ellos aplican penas, desde la de muerte hasta la disciplinaria, conocen de las causas que interezan al Estado, á las comunes, establecimientos públicos, á las donaciones i legados en provecho de los pobres, las que conciernen al estado de las personas i las tutelas, las declinatorias por incompetencia, designación de jueces, recuzaciòn i declinatorias por parentezco ò alianza, las de responsabilidad civil contra los jueces, las que interesan à la mujer casada no autorizada por su marido i en caso que lo esté, cuando se trate de su dote i esté casada bajo el régimen dotal, las causas de los menores i generalmente todas aquellas en que una de las partes sea defendida por un curador i las que conciernen ò interesan à los presuntos ausentes (Véase el artículo 83 Còdigo Proc. Civil). Conocen sobre otro gran nùmero de causas, según el referido Código, de todos los negocios comerciales, de las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes i de los Jueces àrbitros, poseyendo además facultades administrativas, de conformidad al artículo 38 de la Ley Orgànica.

Pues bien, si el Tribunal de 1ª Instancia es competente para juzgar sobre materias de tan-

ta importancia i trascendencia, ¿porqué razón no lo es para "conocer i modificar equitativamente, "según la importancia de los servicios profesiona- "les que à las partes prestan los Abogados, los "honorarios de estos cuando los creyere "excesivos "i se provea contra ellos la parte condenada?"

Y si el mismo Tribunal puede condenar un abogado, aplicándole desde la pena de muerte hasta la policial ¿porqué no es también competente para aplicarle la disciplinaria i "corregir la mala "conducta pública i privada de los abogados, i "cuidar i conservar el honor, respeto i considera- "ción que merece el augusto ministerio de la profesión?"

Negar esas facultades á los Tribunales de 1ª Instancia i ponerlas en manos del Colegio de Abogados, es conceder à una clase un privilegio de los màs odiosos.

Y si á esta clase se concede semejante privilegio ¿no sería justo conceder, por analogía, à los médicos, farmacéuticos i demàs de profesiones liberales, iguales exenciones de autoridad i jurisdicción?

La potestad del Colegio de Abogados, es contra toda noción de justicia, porque esta Diosa quiere jueces absolutamente imparciales, completamente agenos i desprovistos de interés sobre las materias que deban juzgar.

Y la parcialidad del Colegio de Abogados debe presumirse, porque no es posible falte entre sus miembros, la convención tàcita sobre la reciprocidad màs absoluta.

Además i por ejemplo, si se incoara en Monte Cristy una demanda en reducciòn i no existe Colegio de Abogados, porque no todas las provincias i distritos cuentan con personal suficiente para constituirlo. ¿Sería justo que la parte hiciera un viaje á la Cápital, para intentar el recurso?

Esto sería contrario á la máxima proclamada

universalmente. "Se puede gobernar de lejos; "pero no se puede administrar sino de cerca," i la cual es la base del sistema descentralizador.

El Colegio de Abogados trae su orígen de una ley francesa, no obstante carecer la Francia de institución semejante.

Dicha ley es el decreto aún vigente del 13 Frimaire au IX. De esta bella escultura, se ha fabricado en la República Dominicana, un busto informe, tosco i grotezco.

Los tribunales franceses son de constitución compleja, mientras los dominicanos se distinguen por su sencillez. Aquellos se componen, cada uno, de varias càmaras; i estos constan à duras penas de una sola.

En Francia se ha agregado à cada tribunal de apelación, de casación i de primera instancia, una *cámara de abogados* para la disciplina interior de los abogados, dar avisos sobre las tasas ú honorarios i otras muchas atribuciones consignadas en el artículo 2 incisos 1º al 7º del decreto del 13 Frimaire au IX. Pero las decisiones de estas cámaras están sujetas á homologación, à excepciòn de las medidas disciplinarias (art. 3).

Y si los tribunales monocamaristas dominicanos se designan tribunales criminales, correccionales, civiles, comerciales i cámaras de disciplina, según las materias ¿Habrá razón para que la Suprema Corte se componga de dos càmaras ó salas, la primera, para los fines del artículo 69 incisos 1 al 11 de la Constituciòn; i la segunda, para los fines del artículo 75 incisos 3 i 4 de la Ley Orgánica?

En mi concepto, para agregar una Càmara de Abogados à la Suprema Corte, mejor serìa una de casaciòn.

El legislador dominicano no tradujo literalmente la ley francesa, ni tampoco supo adaptarla.

No entendiò las palabras, ni mucho ménos su sentido.

La diferencia que à este respecto existe entre la ley francesa i la dominicana, es la misma, que entre Parìs i la Sabana del Guabatico.

Una institución como la del Colegio de Abogados, con privilegio tan oneroso para la generalidad, no es consentida en la cuna de los derechos del hombre i del ciudadano.

Para llegar al convencimiento, lèanse, además del decreto del 13 Frimaire an IX, el del 30 Marzo de 1808.

En fin, el artículo 75 inciso 3º de la Ley Orgánica para los Tribunales de la Repùblica, está en colisiòn con el artículo 49 excepción 5ª última parte del Código de Proc. Civil, sobre las demandas de los abogados i curiales, por pago de sus honorarios. Hai aquì una lucha de competencia ó sea un conflicto positivo de jurisdicciòn, sobre el que debiera la Suprema Corte conocer de oficio, en su calidad de Tribunal Supremo de Conflictos, de conformidad al artículo 69 competencia 6ª de la Constitución.

———

Comercio arabe.

Por un falso concepto de la libertad comercial ò de industria, no ha querido la Repùblica prohibir en absoluto el buhonerismo ejercido por extranjeros de nacionalidades arábigas.

La prohibiciòn absoluta del comercio àrabe ú otro por el estilo, en nada contraría la Constituciòn del Estado.

Me fundo en los articulos siguientes:

Art. 1. La naciòn dominicana, es la reuniòn de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 11. La Naciòn garantiza á los dominicanos.

. . . . . .

Octavo: La libertad de industria.

Por tanto, la industria comercial es libre para todos los dominicanos.

De este exclusivismo, es decir, del derecho del Estado para prohibir el ejercicio del comercio á los extranjeros, nacen los tratados internacionales de paz, amistad, comercio i navegación, que estipulan deberes i derechos recíprocos.

En estos principios fundo el proyecto de ley siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

I. Que la libertad de industria es un derecho perteneciente á los nacionales, salvo estipulaciones contrarias.

II. Que es deber del Estado protejer el comercio de los nacionales i de los extranjeros autorizados dor los tratados internacionales.

Ha dado la ley siguiente:

Unico: La industria comercial solo se ejercerá por los dominicanos i por los extrangeros de aquellas naciones ligadas à la República Dominicana, por tratados de paz, amistad, comercio i navegación.

Dada &.

Con esta ley, basada en extricto derecho, queda prohibido el comercio árabe, pues la República no ha celebrado hasta la fecha, tratado de paz, amistad, comercio i navegación con la Puerta Otomana.

Las naciones civilizadas, en cuyo concierto ha sido admitida la República Dominicana, ejercen sobre los estados de la Puerta Otomana, Marruecos, Berbería i en general en los pueblos no cristianos, una extensa jurisdicción en materia civil i criminal, con el fin de protejer sus nacionales contra la barbarie oriental.

Los mismos naturales de aquellos remotos países inscriben sus nombres en los registros consulares de las naciones europeas, i son desde ese momento considerados como tales.

Estos reglamentos internacionales impuestos á los estados orientales, salvo el Japòn, nada tienen que ver con el Derecho Internacional Europeo i Americano.

El natural de Asia Menor, Armenia, Kurdistan, Mesopotamia, Siria, Irak-Arabí, Arabia Feliz, Arabia Petrea etc., etc. que se inscribiere en un consulado francés, con objeto de librarse de la barbarie de sus mismos compatriotas, debe gozar de esa protección mientras resida en esos países; pero al llegar á la República Dominicana, pierde *ipso-facto* esa calidad, i el Gobierno, bajo ningùn concepto, debe aceptarlo como ciudadano francés.

———

Organizacion comercial.

La propiedad con todos sus derechos garantizada por el art. 1º inciso 3º de nuestra Constituciòn, está restringida por el mismo canon, desde luego que está sujeta á las contribuciones impuestas por la autoridad legislativa, á la decisiòn judicial y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnizaciòn y juicio contradictorio.

Las propiedades ó valores circulantes, de que se ocupa la industria mercantil, gozarán sin duda de las mismas garantías, en tanto que estas sean compatibles con el dominio eminente del Estado, de donde se origina el derecho de expropiación y la facultad de imponer contribuciones á las propiedades privadas, á fin de subvenir á las necesidades racionales del Estado.

El Estado, cuyo patrimonio nace y está vinculado con las propiedades privadas, tiene el indiscutible derecho de asistir y trazar la pauta á los comerciantes, con el objeto de que lleven la contabilidad en buena y debida forma y asì conocer la potencia comercial del Paìs, para los fines económicos á que hubiere lugar.

Para el establecimiento de un impuesto equitativo y para que tomen incremento los estudios mercantiles y, con estos, las industrias en todas sus manifestaciones, he aquí el siguiente proyecto.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

I. Que para llevar á cabo algunas disposiciones del Còdigo de Comercio, es necesario dictar medidas suplementarias.

II. Que asímismo, se impone la creaciòn de nuevos impuestos al provecho del Fisco, á fin de preparar nuestro sistema de tributaciòn, para la disminución de las tarifas aduaneras.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º A partir del 1º de Enero de 1906' nadie tendrá establecimiento comercial para la importaciòn ó exportación ò ambas expeculaciones á la vez, si no se conforma con la mayor exactitud á los términos de los artículos 8, 9, 10 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 2º Las casas comerciales á que se refiere el artículo precedente, pagarán al provecho del Fisco, el uno por mil mensual, sobre el balance de números.

Art. 3º El balance de nùmeros que arrojen los libros obligatorios de comercio, deberá formularse hasta el día ùltimo de cada mes, á más tardar del diez al quince del mes siguiente.

Art. 4º Los Administradores de Hacienda ò de Rentas Unidas, tendrán á sus órdenes oficiales supernumerarios, para cumplir, por delegación de esas oficinas, las funciones que les designen sus directores, respecto á las visitas y exámenes de los libros obligatorios de comercio y al cobro del impuesto de que trata el artículo 2 de la presente ley.

Art. 5º El Ministro de Hacienda y Comercio ordenará el cierre de las aduanas, para aquellos establecimientos comerciales de importación ó expor-

tación, que carecieren de los libros obligasorios en buena y debida forma.

§ Si el cierre coincidiere con la llegada de alguna factura, los efectos se depositarán en la aduana, hasta que los libros fueren puestos al día y levantado el entredicho. De igual manera se procederá con los frutos de exportaciòn.

Art. 6º Los Códigos y demás leyes y decretos son mantenidos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no estén derogadas ò modificadas por la ley

Dada &.

Por balance de números entiendo las cantidades iguales del Activo y Pasivo, que resultan de las sumas de cuentas personales é impersonales, por el sistema de la doble partida.

A pesar de la honradez y perspicacia de nuestros Interventores de Aduanas, son defraudadas las rentas del Estado, debido á causas varias y complejas.

El impuesto de uno por mil mensual, sobre el balance de números de las casas importadoras y exportadoras, tiene por objeto, no solo preparar nuestro sistema de tributación para la disminución de las tarifas aduaneras, sino también compensar al Fisco, los perjuicios que recibe por fraudes en las aduanas.

Por este nuevo medio es imposible defraudar al Fisco, porque el balance de números de una casa comercial, en el exámen de las partidas consignadas en el Debe y Haber y que se refieran á otras casas de la localidad ò provincias distintas, deben resultar conformes con las consignadas en los balances de estas casas. De lo contrario se sospecharìa el fraude ó la simulación del balance.

La simulaciòn de un balance de nùmeros resultará difícil, porque es necesario la connivencia

con las casas relacionadas, cuyo acuerdo ilícito es imposible, porque para ello se necesitan falsos libros que arrojen balances simulados. Ni se obtendràn los suficientes tenedores de libros para estas fraudulentas ocupaciones, ni los Presidentes de Tribunales de Comercio incurrirán en responsabilidades, legalizando à cada casa comercial, á un mismo tiempo, dos juegos de libros.

Esta ley tiene asìmismo por objeto proteger à los jòvenes que se dedican à la tenedurìa de libros, los cuales no encuentran trabajo actualmente, porque la mayoría de nuestros comerciantes llevan su contabilidad en libretas, hojas volantes y en la infiel memoria, lo que les dice mucho de la cultura comercial del país.

De aquí las pér .idas y por fin las quiebras de comarciantes, que n debiendo pasar de pulperos ó detallistas, han emprendido el comercio de importación y exportaciòn en gran escala, causando por consecuencia la pérdida del crédito de la Nación y del Estado.

Esta ley darà por resultado la disminuciòn de tantos importadores y exportadores inconscientes, quedando solamente aquellos, cuyo buen sentido ó educación comercial los obligue á llevar su contabilidad en debida forma y à dirigir con acierto sus operaciones mercantiles, para bien de la generalidad.

———

Tasas militares.

No llegará la República á su grado máximo de civilización, sino cuando los directores de la cosa pública dejen de ser pusilámines.

Es necesario reformarlo todo, y las reformas no se implantan lentamente, una por una, sino rápida y simultáneamente.

Pero en este caso es indispensable presida á todas las innovaciones, la organización efectiva del ejército y de la justicia militar, á fin de obrar con mano fuerte contra los perturbadores del órden público.

¿Con cuales recursos contamos para su organización?

Con las tasas militares, a cargo de aquellos que gozan del privilegio de exoneración.

Conforme el sistema vigente de la Francia, el ejército permanente se sostiene, casi exclusivamente, con las tasas militares impuestas por la ley de finanzas de 3 de Abril de 1898 y por el reglamento de administración pública de 14 de Marzo del mismo año.

Inspirado en los principios de estas leyes, formulo el siguiente proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

I. Que en virtud de la igualdad, garantizada por la Constitución del Estado, es obligatorio el servicio militar activo para todos los dominicanos.

II. Que la ley de conscripción militar se defrauda, entre otros medios, por el cambio de estado de las personas.

III. Que los que no fueren reclutados para el ejército permanente, deben quedar sujetos, á consecuencia del beneficio de la exoneración, al pago de las tasas militares.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o—Todo dominicano soltero, varón válido de edad de 18 años á lo menos i 60 á lo más, á menos de exención formal, está obligado al servicio militar activo.

Art. 2—El que por cualquier motivo no fuere reclutado para el ejército permanente de mar ó tierra, se considerará dispensado del servicio militar activo i pagará al Fisco una cuota anual de cinco pesos, durante su estado de soltería, i un impuesto final de diez pesos para poder contraer matrimonio.

Art. 3—Las exenciones previstas por la Ordenanza Militar, no eximen del pago de las tasas, salvo: 1o estado matrimonirl, 2o lesiones físicas.

Art. 4—El pago de las tasas no dá derecho á exoneración del servicio transitorio en las reservas, guardias nacionales i demás cuerpos del ejército auxiliar.

Art. 5—Los militares que hayan cumplido el período de sus servicios, están exentos de las tasas, pero ingresarán en las reservas.

Art. 6.—Los roles, para la aplicación de las tasas, serán dirijidos por los Administradores de Hacienda ó de Rentas Unidas, de acuerdo con las autoridades militares, bajo la autoridad i control de la Contaduría General de Hacienda i la supervigilancia del Gobierno por órgano de los Ministros de guerra i Marina i de Hacienda i Comercio.

Art. 7—En cada provincia ó distrito habrá dos roles: uno militar, á cargo de la Gobernación, de los indivíduos que se hayan reclutado para el servicio activo del ejército: i el otro de hacienda, á cargo de la Administración de Hacienda ó de Rentas Unidas, de los individuos dispensados del servicio activo del ejército, sujetos al pago de la cuota anual.

Art. 8.—Los individuos que se negaren al pago de la tasa militar son *ipso facto,* soldados del ejército permanente i serán inscritos en el rol militar.

Art. 9—Los oficiales del estado civil en las comunes no podran, á pena de destitución, proceder á la celebración de un matrimonio, sin haber recibido previamente de la oficina fiscal de la provincia ó distrito respectivo, la certificación de que el contrayente ha pagado la tasa final ó que está exento de ella, conforme á la ley.

Art. 10—El producto de esta contribución no podrá distraerse con otro fin que no sea el militar.

Art. 11—En cada cabecera de provincia ó distrito habrá un Consejo de Revisión, compuesto del Gobernador Civil i Militar que lo presidirá, del Administrador de Hacienda ó de Rentas Unidas, del Procurador Fiscal, del Comandante de Armas i del Comisario de Gobierno.

Art. 12.—El Consejo de Revisión tiene por objeto conocer i fallar en último recurso sobre las contestaciones ó reclamaciones contra el enrolamiento, declarando si ha ó no lugar á las exenciones ó dispensas previstas por la ley.

Art. 13—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, cuidando de no alterar su espíritu. Queda asimismo facultado, si el servicio lo requiere, para el nombramiento de oficiales supernumerarios, agregándolos á las oficinas fiscales correspondientes.

Art. 14—Las disposiciones contrarias á la presente ley están abrogadas.

Dada &.

Las tasas militares de que trata este proyecto, producirán más de $ 600.000 anuales que unidos á los recursos ordinarios, son suficientes para emprender con éxito la organización del ejército.

Quizás no haya un impuesto más justo, que la cuota anual, á cargo de aquellos que gozan del privilegio de exoneración

Es justo, porque ataca la odiosa desigualdad que en materia de reclatamiento ha existido siempre entre ricos y pobres, y en que los primeros no suministran ningún contingente al ejército, ni de hombres, ni de dinero, mientras los segundos, aunque continúen en el ejército de un modo casi exclusivo, serán mejor remunerados en virtud de las mencionadas contribuciones que muy bien pueden justificarse por algunas máximas de hermenéutica legal, á saber:

"Todo lo que sin causar un gravamen notable á persona alguna, cede en beneficio general, es favorable y lo contrario es odioso".

"Todo lo que tiende á la utilidad común y á la igualdad de las partes es favorable, y lo contrario es odioso."

Estos personales impuestos, lejos de agotar la fuente de la riqueza pública la aumenta, por la reproducción que se verifica, por medio de la paz y el orden, de que depende el bienestar económico de la comunidad.

El problema de la unidad política, planteado geográficamente por la naturaleza; y que en por-

venir más ó ménos cercano habrá que resolver, requiere la pronta organización militar de la República, el aumento de la marina, construcción de fortificaciones, colocación de minas en nuestros puertos etc., etc.

Organización Policial.

La desorganización policial de la República depende, no de la calidad del personal, sino de su disgregación en cada localidad.

Para que verdaderamente haya policía, es preciso reunir en cada provincia ó distrito el personal ejecutivo de la policía del Estado i de la Municipalidad, en un solo cuerpo, bajo régimen militar.

Hé aquí un proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

I. Que una buena organización policial descansa, como el militarismo, sobre el sistema de la centralización.

II Que á fin de regularizar las funciones del personal ejecutivo, conviene extender el resorte territorial del Comisariato de Gobierno.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Habrá, en cada cabecera de provincia ó distrito, un Comisario de Gobierno, con jurisdicción sobre toda la provincia ó distrito i que ejercerá sus funciones bajo la autoridad inmediata del Gobernador Civil i Militar.

Artículo 2º El Comisario de Gobierno provincial ò de distrito, se denominará Comisario General de Gobierno.

Artículo 3º En las comunes i cantones habràn Comisarios de Gobierno, dependientes del Comisario General correspondiente.

§ No obstante esta subordinación, dependerán también de los Jefes Comunales y Cantonales respectivos.

Artículo 4º Las atribuciones de los Comisarios Generales, salvo extensiòn de la jurisdicciòn territorial, seràn las mismas que las de los comisarios ordinarios.

Artículo 5º El Inspector General de Agricultura, Jefe de la Policía Rural, ejercerà sus funciones bajo la doble dependencia del Gobernador Civil i Militar i del Comisario General de Gobierno.

Artículo 6º El Comisario General de Gobierno dirijirà el servicio de la Policía Municipal de la común de su residencia, bajo la supervijilancia del Gobernador Civil y Militar i la autoridad del Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 7º Los Comisarios Generales i los Comisarios de comunes i cantones serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Tendrán á sus órdenes el nùmero de agentes que anualmente asigne la ley de gastos públicos.

Artículo 8º La Policia tendrá una organización militar, para cuyo efecto dictarà el Poder Ejecutivo, las ordenanzas que juzgue necesarias.

Artículo 9º En cuanto al servicio, dependerá la Policia Nacional del Ministerio del Interior i Policía; i en cuanto á la disciplina, del Ministerio de la Guerra.

Art. 10º Los Códigos i demás leyes i decretos son mantenidos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no estén arrogadas ó modificadas por la presente ley.

Dada &.

El Comisario de Gobierno, que lo constituye el personal ejecutivo de la policía del Estado, unido al personal de la Policía local ó municipal de las cabeceras de provincias i distritos, bajo el régimen militar, será capaz de satisfacer, por el momento, las exijencias de los servicios públicos.

Según previene el artículo 9 del presente proyecto la policía en general dependerá del Ministerio de lo Interior i Policía en cuanto al servicio:i del Ministerio de la Guerra, en cuanto à la disciplina.

Esta doble dependencia es conforme á la pràctica observada en Alemania, Austria, Francia é Inglaterra, en los cuerpos de Guardias de Seguridad, Gendarmes, Constables, etc.

No hace mención el proyecto de una tercera dependencia del personal ejecutivo, en su calidad de agente de la policía judicial, pues los códigos i otras leyes lo determinan de un modo expreso.

Conforme al artículo 6º, el Comisario General dirigirá el servicio de la Policía Municipal de la común de su residencia.

La Policía Municipal está en parte sometida al Comisario General, no obstante conservar el Ayuntamiento su autoridad íntegra sobre ella.

Esta autoridad coexiste sin violencia por la triple función de los Comisarios Municipales, en virtud de la cual, son agentes de la autoridad administrativa, dependientes del Gobernador: agentes de la policía judicial, dependientes del Fiscal; i agentes de la policía municipal, dependientes del Ayuntamiento.

La policía municipal ejercerà funciones de policía administrativa i judicial, bajo la inmediata autoridad del Comisario General de Gobierno; pero en cuanto à lo municipal, dependerá exclusivamente del Ayuntamiento.

Hago estas aclaraciones, porque à primera vista parece la policía municipal, como invadida por la gubernativa.

Provincia de La Vega.

Nada contribuye más á la desorganización de un país, que lo indefinido de sus términos territoriales, que imposibilitan el buen régimen interior.

Está dividida la República en provincias, distritos, comunes y cantones.

Provincias y distritos son entre nosotros palabras sinónimas, no obstante la diferencia que separa la una de la otra.

La provincia ò distrito dominicano no tiene semejanza con el departamento francés, ni con la provincia española, ni con el condado inglès, ni con el territorio austriaco, ni con la provincia, distrito de gobierno y círculo del Estado prusiano &.

Todas estas circunscripciones son personas jurídicas, administradas, ya por el sistema real ò ya por el sistema provincial de la descentralización.

La provincia ó distrito dominicano, carece de personalidad jurídica, siendo una circunscripción administrativa, que solo tiene semejanza con el distrito francés.

Con mayor propiedad diríase que la Repùblica está dividida en doce distritos, en lugar de seis provincias y seis distritos.

Para comprender lo empírico de nuestra divisiòn territorial, basta recordar, cuando á San

Francisco de Macorís se le erigió entidad política. Diósele el nombre de distrito, con el solo objeto gramatical de buscar la concordancia con una palabra: y así decir, Distrito Pacificador en lugar de Provincia Pacificadora, que no hubiera respondido á la idea que se quería expresar en aquellos tiempos....

También es absurdo el significado que damos al término cantòn.

El cantón pertenece á Suiza y á Francia. En Suiza constituye la segunda unidad del Estado; y en Francia, es una circunscripciòn inferior al distrito, debiendo por tanto, originarse el cantòn dominicano del francés y no del suizo.

El cantòn en Francia está formado por varias comunes; pero no todas las comunes forman parte de cantones.

El cantòn no tiene organizaciòn, ni jefe, siendo simplemente una circunscripción para ciertos servicios de la administraciòn, como son: elecciones, reclutamiento para el ejército &,

Aquì, cuando un lugarejo adquiere relativa importancia, se eleva á puesto cantonal, que por lo visto querrá decir comùn pequeña, recordando así el sistema antíguo de la Francia, sobre el rango de las comunes en demás y de menos de cinco mil habitantes.

La común y el cantón deben ser unidades en cuanto á lo administrativo y municipal; pero no en lo judicial, pues la inmensa distancia de ciertos lugares á la cabecera de la común ó el cantòn, donde deban las partes recurrir á obtener la justicia menor, es un inconveniente que daría por resultado el abandono de los derechos, emprendiendo las partes la lucha privada y salvaje de los tiempos primitivos.

Segùn nuestra Ley Orgánica, la inferior circunscripción judicial tiene por unidad la común, lo que es absurdo, porque no es posible que las co-

munesde Santo Domingo, Santiago, La Vega &. tengan una sola Alcaldía, al igual de Palenque, La Victoria, Cevicos, Villa Duarte &.

Suponiendo que la ciudad de Santo Domingo adquiriera una poblaciòn de 500.000 habitantes. ¿Seguiría nuestra ley tomando como unidad judicial la común?

La común dominicana solo està dividida en el primer grado ó sea en secciones, que en otros paises se llaman barrios. Cierto número de barrios ó secciones forman una subdivisión en segundo grado, llamada en Francia distrito municipal.

Por tanto, los términos común y municipio no son sinónimos.

La común de París se divide en veinte distritos municipales y cada uno de estos se subdivide en cuatro cuarteles ó barrios.

Si quiere conservarse el término cantón, llámese así á una reunión de comunes de poca importancia, bajo una misma Jefatura y un mismo Ayuntamiento; y las comunes antíguas, que formen parte del nuevo cantón, llámense distritos municipales, tomando estos, como la inferior circunscripción judicial.

Teniendo en cuenta los razonables principios de la legislación separada y la política experimental, he escrito un proyecto de ley sobre organización especial de la Provincia de La Vega y el cual espero será util en lo porvenir, como base de orgazación en las demás provincias ó distritos, cuando á este respecto se hagan estudios especiales sobre cada uno de estos círculos.

He aquí el proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

I. Que ni la Constituciòn, ni los principios de legislación separada i de política experimental se oponen á la organizaciòn especial de la provincia de La Vega.

II. Que es necesario ensayar en una provincia, para luego adoptar un plan general, organizando todas las provincias i distritos, en caso de que el experimento produzca los resultados apetecidos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º La Provincia de La Vega se divide en las comunes de La Vega y Bonao y en los cantones de Cotuí y Jarabacoa.

Art. 2º Los límites de las comunes de La Vega y Bonao, son los mismos que en la actualidad ocupan.

Art. 3º Constituyen el cantón de Cotuí, la antigua comùn de Cotuí y el antíguo puesto cantonal de Cevicos.

Art. 4º El cantón de Cotuí se subdivide en los distritos municipales de Cotuí y Cevicos, siendo su cabecera la Villa de Cotuì.

Art. 5º Constituyen el cantón de Jarabacoa, la antígua común de Jarabacoa y el antíguo puesto cantonal de Constanza

Art. 6º El cantón de Jarabacoa se subdivide en los distritos municipales de Jarabacoa y Constanza, siendo su cabecera la Villa de Jarabacoa.

Art. 7º En cada uno de los cantones y comunes de la Provincia de La Vega, habrá Ayuntamientos.

Art. 8º En cada una de las comunes y en cada uno de los distritos municipales de la Provincia, habrá Alcaldías constitucionales.

Art. 9º Los Ayuntamientos de las cabeceras de cantones, recolectarán los arbitrios de los distritos municipales de Cevicos y Constanza y proveerán á sus necesidades.

Art. 10º En cada distrito municipal habrá un comisario de policía gubernativa, nombrado por el Gobernador de la Provincia y que dependerá directamente del Jefe Cantonal respectivo.

Art. 11º Habrà Inspectores de Agricultura y Alcaldes Pedáneos en las secciones de los distritos municipales de Cevicos y Constanza, los que dependeràn directamente de los Comisarios de Gobierno respectivos.

Art. 12º Los Códigos y demàs leyes y decretos son mantenidos en todo su vigor en aquellas disposiciones que no estén abrogadas ó modificadaspor la presente ley.

Dada &.

La nueva subdivisión formada por número indefinido de secciones, llamada distrito municipal, puede crearse sin que á ello se oponga la Constitución.

Aunque esta expresa que el territorio de la República se divide en provincias, distritos, comunes y cantones, no resulta la nueva creación un atentado al pacto fundamental, por tratarse, no de una restricción, sino de una ampliación.

Así como los Códigos y las leyes admiten las secciones de comunes y cantones, siendo muda la Constitución á este respecto, del mismo modo puede la ley crear los distritos municipales.

Supresion de los oficiales civiles

Las atribuciones del alcalde comunal dominicano han sido muy cercenadas, como se comprenderà por el siguiente paralelo.

En la común francesa, el alcalde es el agente del poder central i delegado político del poder ejecutivo

En la común dominicana está descentralizado este servicio, por la existencia de gobernadores en las comunes cabeceras de provincias i distritos i de jefes comunales en las demàs comunes

En la común francesa, el Alcalde es agente de la policía judicial, de conformidad al artículo 11 del Código de Procedimiento Criminal.

En la común dominicana, esas funciones son ejercidas por los gobernadores, jefes comunales y cantonales, alcaldes constitucionales, comisarios etc.

En la comùn francesa, el alcalde preside el consejo municipal y representa la común en justícia

En la común dominicana està descentralizado este servicio, por la existencia del presidente del ayuntamiento.

En la común francesa, el alcalde es oficial del estado civil.

En la común dominicana está descentralizado este servicio, por la existencia de oficiales del estado civil.

En la comùn francesa existe otro funcionario llamado Juez de Paz.

En la común dominicana existe este funcionario con el nombre de Alcalde Constitucional.

Son, pues, muy numerosas i variadas las atribuciones del alcalde francés, tanto en el órden civil ó judicial, como en el administrativo.

Estas diferencias sobre la administración comunal, también se notan en la administración provincial i en la del Estado. Diferencias que resultan sin duda, de las reproducciones amalgamadas de leyes francesas, haitianas y españolas, de las innovaciones que han traído consigo los frecuentes cambios de gobiernos i de constituciones, darán orígen al nacimiento de una rama del derecho, que se llamará *Derecho Público y Administrativo Dominicano.*

Mientras no se haga mucha luz sobre esta rama especial del derecho, será imposible organizar la Repùblica.

Volvamos al tema interrumpido por esta pequeña digresión.

El sistema francès sobre las atribuciones del alcalde, es demasiado centralizador.

El sistema dominicano toca el extremo opuesto, con una inmoderada descentralización.

Se obtendrá un término medio, suprimiendo los oficiales del estado civil y encargando de estas funciones á los alcaldes

Esta innovación no sólo dará mayor realce al cargo de alcalde, sino que permitirá al Estado obtener la mayor parte de las entradas, por concepto de expediciones de actos del estado civil.

Hé aquí el siguiente proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de aumentar las rentas y subvenir á las atenciones de laenseñanza agrícola, impone la supresión de los oficiales del estado civil, encargado de estas funciones à los jueces de paz ó alcaldes constitucionales.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Quedan suprimidos los oficiales del estado civil.

Art. 2º Las atribuciones del oficialato civil, serán ejercidas por los jueces alcaldes de las comunes.

Art. 3º Los ex-oficiales del estado civil harán entrega de los archivos á los alcaldes constitucionales respectivos.

Art. 4º Las subdivisiones de comunes practicadas con el fin de dar cabida á más de un oficial del estado civil, quedan en todo su vigor. Estas circunscripciones designadas con el de parroquias, se llamarán distritos municipales, y en cada uno de ellos habrá una alcaldía constitucional.

Art. 5º La disposición del artículo 127 del Código de Proc. Criminal se reemplaza por la siguiente: "Art. 127. La càmara calificadora se compondrà del juez de instrucción que la presidirà, del alcalde constitucional y del síndico del ayuntamiento de la común cabecera del distrito judicial respectivo Deberà reunirse obligaroriamente en un día de cada semana para calificar todos los hechos de que le dé cuenta el Juez de Instrucción."

Art. 6º Los alcaldes, además de los sueldos asignados en la ley de gastos públicos, tendrán

el veinticinco por ciento sobre el producto de las expediciones de los actos del estado civil

Art. 7. El setenticinco por ciento restante será distribuído así: dos tercios al provecho del Fisco i un tercio al de la común respectiva.

Art. 8. Los días primeros de cada mes, remitirá el Alcalde un estado demostrativo de los actos del estado civil del mes recien fenecido al Ministro de Justicia é Instrucción Pública, otro á la Contaduría General de Hacienda i otro al Ayuntamiento de su común.

Art. 9. Los ingresos producidos al Fisco, en virtud de la presente ley se aplicarán exclusivamente á la enseñanza agrícola; i los producidos á los ayuntamientos por el mismo concepto, se invertirán en la creación i entretenimieuto de escuelas en los campos

Art. 10. Los alcaldes constitucionales serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

§ Este artículo no estará en vigor, sino cuando á este respecto se enmiende la Constitución.

Art. 11. Los códigos i demás leyes i decretos son mantenídos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no estén arrogadas ó modificadas por la presente ley.

Dada &.

En diferentes ocasiones se ha dicho, que el producido de las expediciones de los actos del estado civil, debe pasar al tesoro municipal.

Los que así piensan están en un error, i á ellos debo algunas explicaciones.

La idea, que el producto de las expediciones de los actos del estado civil pertenece a la municipalidad, no carece de fundamento porque en Francia i otros países forman parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal.

¿Debe el legislador dominicano disponer la misma cosa?

—No, por la inexistencia de vínculos entre la municipalidad i el Alcalde constitucional dominicaro, el cual carece por completo de las atribuciones del Alcalde francés, relativas á las comunes, según las cuales gestiona los intereses municipales, es el mandatario legal de la común encargado de representarla en los actos relativos á su patrimonio bajo el punto civil financiero i judicial. En fin, las mismas atribuciones, que entre nosotros corresponden al presidente de ayuntamiento.

Sin embargo, como el Estado puede ceder en todo ó en parte ese impuesto á las comunes, dispone el artículo 9: que el 25 0|0 sobre las expediciones de los actos del estado civil ó sea un tercio del producto neto, ingrese en la Caja Municipal para los fines de crear i entretener escuelas en los campos.

Comparando nuestra legislación con las extrangeras, he notado un error en nuestra constitución, donde atribuye al Poder Ejecutivo el nombramiento de los alcaldes.

Hace algún tiempo se discutía en Europa, si el nombramiento de Alcalde incumbe al Poder Ejecutivo ó á la Municipalidad.

Las opiniones divergentes se fundaban: unas, en que el Alcalde en la común es agente del poder central i delegado político del Poder Ejecutivo; i las otras, en que el Alcalde es asimismo, agente de la común i jefe de la asociación comunal, teniendo dicha autoridad vínculos estrechos, tanto con el Gobierno, como con el Consejo Municipal.

En España se ha seguido un sistema mixto.

El Alcalde de Madrid es de libre nombramiento del Rey. Los de las comunes cabeceras de provincias son nombrados del mismo modo; pero con la restricción, que el Rey debe escojerlos, de entre los consejales. En las demás co-

munes españolas, los ayuntamientos elijen de su seno los alcaldes.

En las comunes francesas, con excepción de los veinte distritos municipales de París, los alcaldes i adjuntos son elejidos por los consejos municipales, entre sus propios miembros. De igual manera se sigue practicando en Alsacia i Lorena.

En la Alemania Occidental i Central, donde se sigue el sistema francés, el *Schulze* ó Burgomaestre, es elegido por el Consejo Comunal i de su seno

En Austria, el burgomaestre, así como sus consejeros, son nombrados por el Comité Comunal.

En Inglaterra, el burgomaestre, es elejido por el Consejo de la Ciudad i la Junta de los *Aldermen*, entre estos últimos.

Por todo lo expuesto es de notarse, que el alcalde constitucional dominicano no tiene vínculos, ni con el Poder Ejecutivo, ni con la Municipalidad, porque las atribuciones que pudieran ligarlo con ambas entidades, pertenecen: unas, á los gobernadores, jefes comunales i cantonales; i las otras, á los presidentes de ayuntamientos.

El nombramiento de los alcaldes constitucionales por la Suprema Corte de Justicia, parece estar más en armonía con nuestra legislación.

Sin embargo, en nuestra metrópoli jurídica, los empleados judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Pero es necesario tener en cuenta la diferencia de constitución, pues mientras entre nosotros se divide el Gobierno en tres poderes, en Francia solo está dividido en dos: poder legislativo i poder ejecutivo; pero subdividiéndose este en tres ramas, á saber: autoridad gubernamental, autoridad administrativa i autoridad judicial,

las cuales guardan entre sí la independencia mas absoluta.

Estas autoridades son llamadas poderes secundarios, i así se dice: poder gubernamental, poder administrativo i poder judicial.

El poder gubernamental encargado de la administración activa se concentra en la persona del presidente de la República i de sus ministros. Vigila por los intereses políticos i por la seguridad interior i exterior del Estado.

En la República Dominicana, el poder gubernamental es ejercido con preferencia á los demás.

El poder administrativo, comprende el conjunto de jurisdicciones administrativas [Consejo de Estado, Tribunal de conflictos, Consejos de Prefectura, Corte de Cuentas, Consejos de Revisión, Consejo Académico, Consejos de las universidades &. &.] i que son los órganos encargados de la aplicación de las leyes de interés general ó colectivo, para los fines de asegurar la independencia de la autoridad administrativa frente á la judicial, de amparar la esfera del derecho individual contra las violaciones autoritarias, confiando á jueces especiales que tengan el conocimiento i la práctica de las leyes administrativas, la solución de dificultades que á menudo requieren una pronta decisión, juzgándose aceleradamente, con formas simples de procedimiento.

En la República Dominicana, el poder administrativo se encuentra en estado rudimentario. Con facultad de decisión propia solo existe una jurisdicción: el Jurado de Aduanas.

La dirección general de enseñanza pública y las juntas particulares de estudios, la cámara de cuentas, las juntas de fomento y otros cuerpos por el estilo, tienen funciones muy limitadas, no ejerciendo ninguna de estas jurisdicciones, atribuciones contenciosas.

El cuerpo de consejeros de fomento ó Consejo de Fomento, actualmente en receso por incuria del Ministro de Fomento, solo tiene atribuciones consultivas.

Convendría reinstalar dicho cuerpo ó suprimirlo, creando en su lugar el Consejo de Estado, con secciones correspondientes á cada uno ó dos departamentos ministeriales.

El poder judicial comprende el conjunto de tribunales de justicia, encargados de la aplicación de las leyes de interés privado i orden penal.

En la República Dominicana no está bien definida la línea divisoria entre la autoridad administrativa i la judicial. La Suprema Corte, además de tribunal judicial, lo es de conflictos, en virtud del art. 69 inciso 5 de la Constitución, habiendo conocido en diferentes ocasiones de actos de administración pura.

Estas consideraciones fuera de lugar, vienen á confirmar lo que dije al principio de este escrito: la conveniencia de estudiar el *Derecho Público i Administrativo Dominicano*, cuya rama existe en luminosos rayos dispersos, que hay que reunir i formar un manojo de luz, llamado á servir de base á nuestra futura organización político-administrativa.

El derecho constitucional i el administrativo se encuentran ligados tan íntimamente, que según expresión del célebre constitucionalista italiano Rossi, se hallan en el derecho constitucional, las cabezas de los capítulos del derecho administrativo.

El derecho público i administrativo dominicane existe con toda evidencia, pero es preciso buscarlo en el espíritu de nuestras leyes comparadas con las extranjeras, para aplicár los principios deducidos, á la confección de una adecuada constitución para la República.

Con el 50% sobre las expediciones de los

actos del estado civil ó sean dos tercios del producto neto, puede muy bien el Estado sostener un instituto nacional agronómico ó crear algunas escuelas regionales de agricultura.

———

Creacion de premios.

El decreto francés de fecha 6 de Octubre 1791, referente á la policía rural, decreto que ha sido vaciado en los artículos 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450 i siguientes de nuestro Código Penal, necesitan algunas modificaciones, especialmente el artículo 450, en el sentido, que el mismo propietario ó agricultor, pueda ser castigado por el corte de cosechas verdes. Esta sanción penal, unida á la creación de premios para los dueños de marcas que hubieren adquirido en los mercados extranjeros los precios más elevados, contribuirá poderosamente al mejoramiento de algunos de nuestros principales frutos de exportación

Hé aquí el siguiente proyecto:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO que la creación de premios para las mejores marcas de tabaco, cacao i café; i la reforma del artículo 450 del Código Penal, contribuirán poderosamente al mejoramiento de esos frutos de exportación.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Se consignará anualmente en la ley de gastos públicos, la suma de diez mil pesos, pa-

ra premiar las marcas de tabaco, cacao i café, que en los mercados extranjeros, hubieren adquiridos los precios más elevados.

Art. 2. Los premios serán tres: 1o de cuatro mil pesos, para la mejor marca de tabaco. 2o. de tres mil quinientos pesos, para la mejor marca de cacao, 3o. de dos mil quinientos pesos para la mejor marca de café.

Art. 3. Los premios serán adjudicados por el Consejo de Fomento á fines del mes de Diciembre; pero sólo á los comerciantes que hubieren empezado sus exportaciones en el mes de Enero.

Art. 4. Ninguna casa exportadora podrá ser admitida en el concurso, con más de una marca para cada fruto.

Art. 5. De las suertes de tabaco A. F. FF. solo se admitirá en concurso la FF. Sobre el cacao i el café, no se reconoce más que una suerte de cada fruto.

Art. 6. Los cónsules dominicanos enviarán al Consejo de Fomento, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, las nóminas de las marcas i precios por ellas obtenidos. Estas nóminas i precios serán confrontados con las revistas de los mercados, cuentas de ventas i correspondencias de los dueños de dichas marcas; i servirán al Consejo de Fomento, para hacer las calificaciones respectivas.

Art. 7. La calificación de una marca deberá recaer sobre la cantidad íntegra de bultos exportados de Enero á Diciembre.

Art. 8. Como los bultos de cada marca figurarán en diferentes cuentas de ventas i con distintos precios, se calificarán en conjunto, con el precio medio.

Art. 9. Si dos ó más marcas obtuvieren iguales precios, ganará el premio la marca del lote más pesado.

Art. 10. Si varias marcas resultan iguales, en pesos i precios, se repartirá el premio entre ellas.

Art. 11. Aquel que para ganar un premio presentare cuentas i cartas simuladas, será perseguido como reo de tentativa de robo.

Art. 12. El artículo 450 del Código Penal es reemplazado por el siguiente:

"Art. 450. El corte de cosechas verdes, por "los propietarios ó sus encargados, se castigará "con multa de veinte á cien pesos. Si el infrac- "tor no fuere el dueño de las cosechas, se casti- "gará con prisión de tres á seis meses; i si el de- "lito se ha cometido por odio hacia un empleado ó "funcionario público, se le impondrá el máximun "de la pena que señale la disposición que se contraiga al caso."

"Esta agravación se observará siempre que "el delito se cometa de noche".

Art. 13. El Ministro Presidente del Consejo de Fomento, estará obligado á hacer publicar en la "Gaceta Oficial", las actas i cuentas circunstanciadas de estas operaciones.

Art 14. Los consejeros de fomento cobrarán á su provecho el cinco por ciento sobre cada premio.

Art. 15 Las disposiciones contrarias á la presente ley, están abrogadas.

Dada &.

El porqué de la mayor parte de estos artículos esta bastante claro.

Conforme á los artículos 1o. i 2o., los premios se adjudicarán á las marcas que hayan obtenido los precios más elevados, sin atender al peso de las partidas.

Como explicación á los arts. 9 i 10, pondré dos ejemplos.

Suponiendo las

Marcas	Pesos	Precios
A	50 p.	M. 65
B	60 «	« 65
C	70 "	" 65

Habiendo tres marcas con precios iguales, gana el premio la marca C. de lote más pesado, según la regla del art, 9.

Segundo caso.

Marcas	Pesos	Precios
A	50 q.	M 65
B	50 "	" 65
C	50 "	" 65
D	40 "	"65
E	30 "	" 65
F	20 "	"20

Las marcas A. B. C. con bultos de iguales pesos, habiendo obtenido iguales precios, tienen iguales derechos á la primera línea; i por tanto, corresponde el premio á las tres marcas, debiendo distribuirse entre las tres, de conformidad á la regla del art. 10.

Las previsiones de los demás artículos del proyecto son indispensables, porque cierran, por completo las puertas á la mala fé.

Los exportadores de grandes partidas se esforzarán en acondicionar bien sus frutos, para impedir gane un premio aquel, que con el mayor esmero exporte 100 bultos de Enero á Diciembre i adquieran estos mejores precios que los de aquel, que en el mismo lapso, exportare 5.000 bultos.

Los grandes y pequeños exportadores, estimulados en la lucha por los premios, traerán los resultados siguientes: 1o Perfecto acondicionamiento de esos frutos. 2o Alza en los mercados extranjeros, capáz de borrar los impuestos que gravitan sebre esos frutos. 3o remunera-

ción con el 5 p% sobre los premios ($ 500) á los consejeros de fomento. 4º en el acondicionamiento de los frutos, aumento de trabajo; nueva fuente, donde el jornalero ganará la subsistencia &. &.

El artículo 12 de este proyecto, contiene el 450 modificado del Código Penal.

Esa es la forma, generalmente empleada en las leyes especiales, que modifican los códigos.

El articulado de la ley modificada tiene prioridad sobre el de la modificadora; i así, cuando ha de hacerse uso de esta última, se menciona la primera que es considerada fundamental, con respecto á la segunda.

Suponiendo: si la ley hubiera sido votada el 20 de Julio 1904; i un tribunal tiene que hacer mención del artículo 12. Lo haría, del modo siguiente: Art. 450 del Código Penal, modificado por el Art. 12 de la ley de 20 Julio 1904.

Si aquí se practicara constantemente la política experimental i se votaran las reformas, aún cuando no se tuviera fé en ellas; si juzgáramos las cosas, *á posteriori*, en lugar de *á priori*, ya hubieran desaparecido los escollos que impiden el desarrollo moral i material de la República.

Administracion forestal.

La República Dominicana es actualmente un estado semejante á los de la *Edad Media*, pues se ha limitado exclusivamente á la defensa del órden público i á la vijilancia de los intereses políticos del partido dominante.

Mientras el estado dominicano no sufra una revolucion en sus leyes, capaz de dar cabida a la mayor suma de actividades, existirá la rebelion en estado latente.

La mayoría de nuestros gobernantes, incapaces en grado sumo, se han empeñado en atenuar su incapacidad diciendo falazmente que nuestras leyes son excelentes i que no necesitamos sino cumplirlas fielmente.

Semejantes afirmaciones son los indicios mas elocuentes de nuestro lamentable atraso, en materias de administracion pública.

Para lejislar, debemos tener en cuenta, cuales son las materias que se centralizan i cuales las que se descentralizan.

En cuanto á la descentralizacion, hai dos sistemas: el *Provincial* i el *Real*.

El primero es propio de las grandes naciones, como Alemania, los EE. UU. Austria &, &.

El segundo, aunque aplicado en grandes naciones, como Francia, se adapta mejor a los pequeños paises como el nuestro.

El sistema provincial consiste: en la organizacion de la autoridad, cuya accion total, á partir de la suprema, no se extiende mas allá de los límites de la provincia.

I el sistema real: en la organizacion, en la cual la distribucion de los asuntos entre los funcionarios superiores resulta de la diversidad de las materias mismas.

Basado en este último sistema, he formulado el siguiente proyecto de lei, sobre descentralizacion forestal.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Considerando:

I. Que las autoridades superiores tienen que velar, en primer término, por la seguridad interior del Estado.

II. Que con tal motivo, se impone la creacion de la administracion forestal.

Ha dado la lei siguiente:

Art. 1o. Se crea una Direccion General para la conservacion, estudio i cultivo del suelo forestal de la República.

Art. 2o. El Director General será nombrado por el Poder Ejecutivo: i ejercerá sus funciciones bajo la autoridad inmediata de los Ministros del Interior i Policía i de Fomento i Obras Públicas.

Art. 3o. Para la buena marcha de la Administración Forestal, se divide el territorio de la República en conservaciones; i estas se subdividen en Inspectorías Generales i Particulares.

Art. 4o. Las conservaciones son cuatro: 1o. Ozama, comprendiendo las Inspectorías Generales de Santo Domingo, Azua i Barahona, siendo su cabecera la ciudad de Santo Domingo:

2o. Seibo, comprendiendo las Inspectorías Generales del Seibo, San Pedro de Macorís i Samaná, siendo su cabecera la ciudad de San Pedro de Macorís: 3o. La Vega Real, comprendiendo las Inspecterías Generales de La Vega, Espaillat i Pacificador, siendo su cabecera la ciudad de La Vega: 4o. Yaque, comprendiendo las Inspectorías Generales de Santiago, Puerto Plata i Monte Cristi, siendo su cabecera la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 5. Habrá Oficinas de conservacion en las ciudades de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, La Vega i Santiago; Inspectores Generales de Agricultura en las ciudades de Azua, Barahona, Seibo, Samaná, San Francisco de Macorís, Moca, Puerto Plata i Monte Cristi; e Inspectores Particulares de Agricultura en las comunes, cantones i secciones, cuyo número i jurisdiccion fijará la Oficina correspondiente.

Art. 6. La Oficina de Conservacion Forestal se compondrá: 1o. de un Conservador Forestal. 2o. de un Secretario. 3o. de un Inspector General de Agricultura.

Art. 7. Los Conservadores Forestales i los Inspectores Generales de Agricultura, serán nombrados por el Poder Ejecutivo; i los Inspectores Particulares, por los Conservadores, de acuerdo con los Gobernadores i Jefes Comunales i Cantonales respectivos.

Art. 8. Los Conservadores ejercerán sus funciones bajo la inmediata autoridad de la Dirección General.

Art. 9. Los Inspectores Generales ejercerán sus funciones bajo la doble dependencia de los Conservadores i Gobernadores respectivos.

Art. 10. Son atribuciones de la Oficina de la Conservacion Forestal: 1o Inspeccionar los centros de enseñanza agrícola. 2o Ejercer la policía rural i perseguir con especialidad la vagan-

cia. 3º Determinar, de acuerdo con los respectivos ayuntamientos, las especies de plantas exóticas que deban cultivarse en los parques, paseos i jardines públicos. 4º Velar por la ejecucion de las leyes, decretos i reglamentos que fueren expedidos sobre los montes, las minas, las cosechas, los caminos, la conservacion de las aguas, los terrenos baldíos, la proteccion de los animales domésticos, las enfermedades epizoóticas, la caza, la pezca fluvial i marítima. 5º Hacer la estadística del departamento forestal, conforme a las instrucciones que reciba de la Direccion General. 6º Dirijir cuando reciba recursos de la administracion superior, un periódico o Boletin de Agricultura. 7º Recojer datos i noticias sobre la flora de la conservacion i remitirlos a la Direccion General. 8º Hacer el estudio de las tierras e indicar la clase de cultivos que conviene a cada region. 9º Ejecutar las órdenes especiales que reciba de la Direccion General. 10 Ejercer las demas atribuciones que determinen las leyes. 11 Dirijir anualmente al Ministerio de Fomento i Obras Públicas, una memoria de todos los actos realizados por la Oficina.

Art. 11. Los inspectores generales i los particulares, son los órganos encargados de la policía rural en general, i de la ejecución de las órdenes expedidas por la oficina de conservación en particular.

Art. 12 El presupuesto anual de la administración forestal, excluyendo los inspectores particulares de agricultura, será el siguiente:

1 Director general.....	...$ 1080
1 Secretario.....	" 480
4 Conservadores.....	" 2880
4 Secretarios.....	" 1440
12 Inspectores generales.....	" 5760

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará

la presente ley, cuidando de no alterar sus disposiciones.

Art. 14. Las disposiciones contrarias á la presente ley están abrogadas.

Dada &.

El sistema de la descentralización real, está llamado á centuplicar todas las fuerzas vivas de la sociedad i desarrollar el progreso en todas sus manifestaciones, para los fines de resolver con éxito el problema de la unidad política.

Esta administración especial existe en estado rudimentario. Tenemos inspectores generales i particulares de agricultura, i para completar, solo es necesario crear las oficinas de conservación forestal.

La división política i la forestal deben ser completamente independientes, como en Francia, que no obstante dividirse políticamente en 86 departamentos, en cuanto á la administración forestal, solo está dividida en 35 conservaciones.

Estas conservaciones se subdividen en inspecciones i acantonamientos, cuyo número i circunscripciones son fijadas por el ministro de finanzas.

Cada inspección comprende varios acantonamientos i á la cabeza de uno de ellos hay un subinspector i los otros están regidos por guardas generales i guardas adjuntos, teniendo bajo sus órdenes cabos de caballería, guardas simples i guardas camineros.

Esta organización es completada por la institución de una escuela forestal en la ciudad de Nancy.

El aumento que trae consigo el planteamiento de esta ley, parece un escollo si no se tiene en cuenta la existencia, en todo tiempo, de ciudadanos asignados sin ser empleados públicos.

Aumentar los empleos públicos i disminuir en la misma proporción las asignaciones, será el mejor medio de obtener provecho de los parásitos del presupuesto.

Ejercicio de la caza.

Entretanto se practican estudios sobre los animales de caza de la República i se importan especies extrangeras, conviene regularizar el ejercicio del derecho de caza.

He aquí el proyecto que sobre la policía de la caza, he escrito:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO;

I. Que es necesario fomentar en los bosques de la República, la cría de aves i animales de caza.

II. Que con ese fin, se hace indispensable la regularización del ejercicio del derecho de caza.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1 ° Nadie tiene derecho á cazar, si la caza no está abierta i no le ha sido librado un permiso por autoridad competente.

Art. 2. Decretos anuales dictados por el Poder Ejecutivo, determinarán la apertura y la clausura de la caza sobre el territorio de la República.

Art. 3. El permiso de caza será librado por

el Gobernador Civil i militar de la Provincia ó Distrito, sobre el aviso del Presidente del Ayuntamiento de la común respectiva.

Art. 4. El libramiento del permiso dará lugar al pago de un derecho de ocho pesos al provecho del Estado i de cuatro pesos como honorarios al Presidente del Ayuntamiento que hubiere expedido el aviso.

§ El Gobernador no librará el permiso, si el interesado no presenta los recibos expedidos por el Administrador de hacienda ó Rentas Unidas i Presidente del Ayuntamiento, que justifiquen el pago de derechos i honorarios.

Art. 5. Clausurada la caza, enviarán los Presidentes de Ayuntamientos, á la Contaduría General de Hacienda, las nóminas de los avisos expedidos durante la apertura á fin de que sirvan para controlar las entradas en las oficinas fiscales, por el mismo concepto.

Art. 6. Obtenido el permiso, no podrá cazarse sobre el terreno de otro, sin el consentimiento del propietario ó sus representantes.

Art. 7. El permiso dá derecho á la caza menor, quedando prohibido matar los animales de caza mayor, que el Gobierno importará para la reproducción en la selvas vírgenes. También se prohibe cazar colibríes, ruiseñores i demás aves, que sin ser dañinas, ni servir para la alimentación, estan destinadas á poblar los parques, paseos i jardines públicos.

§ Los animales i aves de caza prohibida, serán designados por reglamento del Gobernador Civil i Militar.

Art. 8. El permiso de caza es personal, será válido para toda la República i por un año solamente.

Art. 9. El permiso de caza se librará gratis, cuando el objeto fuere destruir los animales dañinos.

§ Los animales dañinos serán designados por reglamento del Gobernador Civil y Militar.

Art. 10. La caza de animales dañinos queda abierta de manera permanente.

Art. 11. El permiso de caza no será acordado; 1 º á aquellos que,, por consecuencia de condenación, han sido privados del derecho de porte de armas. 2 á aquellos que fueren privados del derecho de caza 3 á los menores que no hubieren cumplido 16 años.

Art. 12. Serán castigados con prisión de seis días á un mes i multa de seis á veinte pesos; 1 º aquellos que hubieren cazado, sin permiso de caza. 2 º aquellos que, con permiso para la caza de animales dañinos, cazaren otras especies. 3 º aquellos que hubieren cazado los animales importados por el Gobierno, mientras exista la veda de la caza mayor. 4 º aquellos que mataren aves de caza prohibida. 5 º aquellos que hubieren cazado sobre el terreno de otro, sin el consentimiento del propietario. Estas penas serán dobles, si el delito ha sido cometido sobre las tierras no despojadas de sus frutos ó sobre terrenos cercados.

Art. 13. Serán castigados con prisión de quince días á dos meses i multa de diez á treinta pesos 1 º aquellos que hubieren cazado en tiempo prohibido, salvo excepción prevista por el artículo 10 de la presente ley. 2 º aquellos que durante la veda, hubieren vendido, comprado ó transportado caza. 3 º aquellos que hubieren empleado drogas ó cebos de naturaleza a embriagar las aves ó destruirlas.

Art. 14. En caso de convicción de varios delitos previstos por la presente ley, por el Código Penal ordinario i por otras leyes especiales, será pronunciada la pena más fuerte.

Art. 15. Todos los delitos previstos por la presente ley, serán llevados á los tribunales de

policía correccional, por el Ministerio Público, ya de oficio ó á consecuencia de querellas i denuncias.

Art. 16. En caso de condenación por delitos previstos por la presente ley, los tribunales podrán privar el delincuente del derecho de obtener permiso de caza por un tiempo que no excederá de tres años.

Art. 17. Los tribunales podrán, en casos de circunstancias atenuantes, aplicar el artículo 463 del Código Penal.

Art. 18. El producido de las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, corresponde á la Caja de la común donde se cometió el delito.

Art. 19. Los Códidos i demás leyes y decretos son mantenidos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no estén arrogadas ó modificadas por la presente ley.

Dada &.

Como hasta la fecha no se han estudiado las diferentes especies animales de caza existentes en el territorio de la República, se delega en el Poder Ejecutivo i por el art. 2 la facultad de determinar anualmente la apertura i la clausura de la caza sobre el territorio de la República.

En la confección de este proyecto he procurado la sencillez i además asimilar la ley especial a la general, a fin de que no sea letra muerta, como muchas que en la República se han votado.

En toda ley penal es necesario prever los casos de conección con otras infracciones previstas por el Código Penal y otras leyes especiales (art. 14) la autoridad encargada de aplicar la pena (art. 15) y por último, la autorización para que el tribunal pueda, en casos de circunstancias atenuantes, aplicar el art. 463 del Código Penal.

Esta autorización es indispensable porque el artículo 463 del Código Penal es aplicable sobre

crímenes previstos por el Código Penal y leyes especiales; pero en materias correccionales no es aplicable á los delitos previstos por leyes especiales, á menos que la ley especial autorice á ello formalmente. La razón está en la redacción de dicho artículo, el cual en sus primeros incisos hace referencia á las penas pronunciadas por la ley; mientras que en el inciso 6 º solo hace referencia al Código.

Por tanto, cuando las leyes especiales se refieren á crímenes, no se necesita autorización para aplicar el art. 463 del Código Penal, pero en materias correccionales, la autorización es indispensable.

Además de la conección de esta ley con el Código Penal, están calculadas sus disposiciones, de tal manera, que ni el Ministerio Público, ni los agentes de la policía judicial, les será posible mirar con indiferencia la acción pública, por el rozamiento de intereses encontrados.

Tendrán especial interés en que esta ley se lleve á la práctica: los presidentes de Ayuntamientos, en sus gestiones para el cobro de sus honorarios; los Gobernadores y oficinas fiscales, á fin de ayudar el Tesoro Público; los propietarios rurales, cuando son perjudicados en el caso del art. 12 inciso 5 º; los Ayuntamientos, por el interés de las multas, los que ejercen la caza, para evitar competencia de los que carecen de permiso. En fin por el interés que se tomará el Ministerio Público, persiguiendo de oficio las infracciones á esta ley.

Comision clasificadora.

Moción presentada al Congreso Nacional, en sesión de fecha 9 de Setiembre de 1904

Ciudadanos Diputados:

Admitido en primera discusión, que los Alcaldes Pedáneos formen parte de la Comisión Clasificadora de Patentes, para las visitas de establecimientos en los campos, me dediqué al estudio de la cuestión, i he aquí mis observaciones:

El proyecto del Poder Ejecutivo i el Informe de la Comisión del Interior, portan el mismo error: que el Inspector General de Agricultura, forme parte de la Comisión Clasificadora.

El Inspector General de Agricultura no puede ser comisionado para la clasificación, porque debiendo la ley de patentes aplicarse por separado en cada común, necesitarían todas de Inspectores Generales, que son autoridades provinciales ó de distritos.

Pero también es un error la disposición tomada por la Cámara.

Cuando esta innovación fué aceptada, creyóse en la realización de un acto de justicia, dan-

do al Pedáneo esa atribución con objeto de premiar sus servicios.

Pero resultará todo lo contrario. El Pedáneo prestará un nuevo servicio, sin la debida remuneración.

Para demostrarlo tomaré por ejemplo la común de La Vega, que es una de las más importantes de la República. Está dividida en 53 secciones i tiene una población rural de más de 25.000 habitantes.

El importe de las patentes de los campos de La Vega, asciende anualmente á $ 500 más ó ménos.

¿Cual sería el beneficio de los Alcaldes Pedáneos?

La Comisión retirará el 3 p% ó sea $ 15, cuya suma se distribuirá así:

Para tres miembros de la Comisión	$ 11. 25.
Para 53 Alcaldes Pedáneos	3.75.

Es irrisorio el beneficio, que durante el año, tendría cada Alcalde Pedáneo, pues $ 3.75 distribuídos en esos 53 funcionarios, dá un promedio de siete centavos.

Con estos números queda plenamente demostrado, que los Pedáneos prestarian un nuevo servicio, sin la debida remuneración.

En las anteriores leyes de patentes, ni los Inspectores Generales de Agricultura, ni los Alcaldes Pedáneos, formaban parte de las Comisiones Clasificadoras, sino una autoridad intermedia llamada Inspector Particular de Agricultura, que por lo regular tiene mando en tres, seis ó más secciones.

En mi concepto es el criterio que debe adoptarse: que el Inspector Particular de Agricultura, forme parte de la Comisión Clasificadora en los campos, según costumbre establecida por leyes anteriores.

Llamo también la atención de la Cámara, sobre el párrafo del artículo, que dice: "Los gastos de transportes de la Comisión se deducirán del producto de las patentes"

Esta disposición hace ilusorio, lo dispuesto sobre el 3 p% del producto de las patentes, para la Comisión.

Como la ley no limita los gastos de transportes, resulta: que el tanto por ciento para la Comisión es variable i depende de las distancias, según las localidades i las cualidades de los individuos que formen la Comisión.

Esta es la causa, de que el producido de las patentes de los campos sea casi nulo.

De nuevo tomaré por ejemplo la común de La Vega.

La Comisión Clasificadora recorrerá de 25 á 30 leguas. La distancia habrá que determinarla de un modo arbitrario, por carencia de una tabla particular de distancias.

Snponiendo 25 leguas i calculando un gasto de transporte de dos pesos por cada legua, tendríamos el resultado siguiente:

Importe de las patentes	$ 500
3 p% para la Comisión	15
	$ 485
Gastos de transporte 25 leguas á 2 $ 50. Cuatro comisionados	200
Neto	$ 285

De acuerdo con las leyes anteriores, respecto á que el Inspector Particular de Agricultura sea el comisionado rural para la clasificación; y para limitar los gastos de transporte, á fin de qne no sean tasados arbitrariamente, ni por los comisionados, ni por los ayuntamientos, propongo lo siguiente: que el párrafo del artículo, sea redac-

tado así § Cuando la Comisión tenga que visitar establecimientos en los campos, los Inspectores Particulares de Agricultura, reemplazarán el Comisario de Policía. Cobrará la Comisión el 30 p% sobre esas patentes; pero los gastos de transporte serán por cuenta de ella.

Veamos lo que produce la misma suma, según la modificación que he propuesto.

Importe de las patentes	$ 500
30 p% para la Comisión	150
Neto	$ 350

Diferencia á favor del municipio de La Vega, $ 65.

Estas consideraciones, ciudadanos diputados, ponen de manifiesto la conveniencia de limitar los gastos de transporte, pues con ello, se evitarán las expoliaciones llevadas á cabo en muchas comunes, disfrazadas con el nombre de cuentas gastos de transporte.

———

Juez de residencia.

Es incontestable, que la creación de jueces de residencia para los tribunales de la República, sería factor principalísimo en la organización i buena marcha del cuerpo judicial.

Hasta la fecha no se ha llevado á la pràctica la disposición del artículo 14 inciso 14 de la Ley Orgánica para los tribunales de la Repùblica, no obstante su vigencia desde el 21 Junio 1895.

La disposición aludida dice así:

"Promover, con acuerdo del Ejecutivo lo con-
"veniente para el nombramiento de jueces de resi-
"dencia"

Para llevar á la práctica esta idea, debemos conformarnos con un solo juez de residencia para toda la República, creándolo por medio de una ley i del modo siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Considerando la conveniencia de mantener un juez de residencia permanente para los tribunales de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Artº 1º—Se consignará anualmente en la ley de gastos públicos, la suma de un mil quinientos pesos, para sueldo y viáticos de un juez de residencia para los tribunales de la República.

Artº 2º—El juez de residencia será nombrado por el Congreso Nacional, y dependerà direcmente de la Suprema Corte de Justicia.

Artº 3º—El juez de residencia visitará constantemente los distritos judiciales de la República, observando el itinerario que ordene la Suprema Corte.

Artº 4º—El Poder Ejecutivo reglamentarà las atribuciones del juez de residencia, oyendo préviamente el voto consultivo de la Suprema Corte.

Artº 5º—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, vigilará porque el funcionario de referencia se conforme con la mayor exactitud á lo dispuesto por esta ley y por el reglamento de Administración pública que fuere expedido de conformidad al precedente artículo.

Artº 6º—Los códigos y demás leyes y decretos son mantenidos en todo su vigor, en aquellas disposiciones que no estèn abrogadas ó modificadas por la presente ley.

Dada &

La conveniencia de un juez de residencia permanente para toda la República, no necesita demostración.

Por el artículo 4º de la ley, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar un reglamento sobre las atribuciones del juez de residencia, oyendo préviamente el voto consultivo de la Suprema Corte.

Reglamentos de esta clase no son expedidos en Francia, sino por el Poder Ejecutivo, prévia de-

liberación del Consejo de Estado reunido en asamblea general, bajo la presidencia del Guarda Sello ó sea el Ministro de Justicia.

La Suprema Corte jugará papel de Consejo de Estado, al intervenir con su voto, consultivo, á la expedición del reglamento de administración pública; lo que no contraría en lo más mìnimo la constitución del Estado.

Competencia.

Moción presentada al Congreso Nacional, en sesión de fecha 21 de Setiembre de 1904

Ciudadanos Diputados:

Ratificando lo expuesto en mi calidad de comisionado del Interior i Policía, permítome hacer algunas aclaraciones respecto á las jurisdicciones encargadas de estatuir, en materia de contribución de patentes.

Nuestras leyes de patentes tienen su fuente en la vieja i abolida lei francesa de fecha 25 de Abril de 1844, i en la vigente de 15 de Julio de 1880, modificada por algunas leyes posteriores, entre estas las de finanzas disponiendo sea consagrado el producto de las patentes à las necesidades de las commnes, lo que es conforme á la ley dominicana, que tambièn lo consagra á las comunes, para los fines de la instrucción pùblica.

La patente es una contribución fiscal, no obstante la cesión que de ella hace el Estado á las comunes.

Según la ley francesa, el incumplimiento al pago de las patentes i demás contribuciones directas es perseguido por ante la jurisdicciòn del contencioso-administrativo, así como las contribu-

ciones indirectas son perseguidas por ante los tribunales de justicia.

El Alcalde francés interviene en los procedimientos de persecución; i por ello el lejislador dominicano, inspirándose en esa fuente, ha venido dando intervención en el cobro de las patentes á los Alcaldes Constitucionales, sin apercibir que el Alcalde francés es un funcionario del órden administrativo, correspondiendo, ya con el Gobernador, Jefe Comunal i cantonal ò ya con el Presidente del Ayuntamiento.

El Juez de Paz en Francia, que como funcionario judicial solo tiene intervención en materia de contribuciones indirectas, es el que corresponde á nuestro Alcalde Constitucional

Invito mis colegas á estudiar el medio más práctico, para instituir en la Repùblica la jurisdicciòn administrativa especial, como está establecida en Inglaterra, Alemania, Francia, España &.

Nuestra organizaciòn reposa sobre el sistema de la jurisdicción ùnica ordinaria, como en Grecia, Dinamarca, Italia, Suecia, Noruega &; por cuyo sistema, las contiendas administrativas pasan à los tribunales ordinarios.

La jurisdicciòn administrativa especial, tiene su fundamento en el principio de la separaciòn de los poderes.

A iniciativa de la Comisión del Interior i Policía, aceptó el Congreso en primera discusión: que las infracciones de patentes sean perseguidas ante los tribunales correccionales, salvo patentados de cinco pesos abajo, en cuyo caso serán perseguidos por ante los tribunales de policía.

Después de aceptada la innovación, el criterio de la Cámara se ha dividido, pensando algunos retroceder al absurdo principio sentado por las leyes de patentes anteriores, que conceden á

los jueces policiales, funciones de jueces de primera instancia.

Los Códigos de Procedimiento Criminal i Penal son las leyes fundamentales de la materia; i para innovar en un sentido tan absurdo y contrario à la doctrina i á la jurisprudencia, es necesario reformar un sinnúmero de artículos de nuestros códigos, no tácitamente como lo hace la ley de patentes, sino expresamente por medio de una ley especial, de conformidad al artículo 34 de la Constitución.

Defraudar el fisco ó la común es un delito, máxime tratándose de la patente, que es una contribución fundada, no sobre la cosa, sino sobre el elemento personal del individuo, en el que no se presume insolvencia, porque los insolventes no tienen capital, ni crédito para ejercer el comercio.

Comprendida así la cuestión por los anteriores legisladores, establecieron penas contra los infractores de la ley de patentes autorizando á las Alcaldías ó Tribunales de Policía para condenar, ya al doble de la patente ó ya á multa de cincuenta i hasta cien pesos.

Nuestros códigos, de acuerdo con la doctrina i la jurisprudencia disponen en la forma siguiente:

"La infracción que las leyes castigan con pe-
"nas de policía es una contravenciòn. La infrac-
"ción que las leyes castigan con penas correccio-
"nales, es un delito.

"El arresto por contravención de policía es
"de uno á cinco días i la multa de uno hasta cin-
"co pesos. La prisión por delito es de seis días
"á lo menos i de dos años á lo más, i la multa de
"seis pesos en adelante."

La infracción que las *leyes* castigan, en lugar de la infracción que el *Código* castiga.... quiere decir: que todas las leyes penales especiales están

sometidas á las prescripciones de la ley general, la cual, repito, no puede derogarse tácitamente, sino expresamente i en virtud del artículo 34 de la Constitución.

Impuesto directo.

En el año 1789, en aquellas gloriosas jornadas de la Francia, envidiables por más de un concepto à pesar de la perspectiva sombría de la guillotina, votò la Asamblea Constituyente estos dos grandes principios: 1º que todo impuesto debe ser establecido por una ley. 2º que debe ser proporcional á la fortuna de los ciudadanos, es decir, à sus rentas.

Esta última declaración se refiere à los impuestos directos; y de ellos voy à tratar.

La legislación francesa actual, divide los impuestos directos en dos clases: 1º de reparticiòn. 2º de cupo ó cuota.

Los impuestos de repartición son al provecho esclusivo del Estado.

Las Càmaras Legislativas determinan anualmente la suma de contribuciòn que á cada departamento corresponde. Asignada la contribución al Departamento, este, por medio de su Consejo General, hace la repartición de la suma entre los distritos. Asignada la contribución al Distrito, este, por medio de su Consejo de Distrito, hace la repartición de la suma entre las comunes. Asignada la contribuciòn à la Común, esta, por medio de una comisòn de repartidores, nombrada por el

Consejo Municipal, hace la reparticiòn de la suma, entre los habitantes de la Comùn

Los impuestos de cupo ó cuota son aplicados al contribuyente, de modo inmediato.

El producto total de los impuestos de repartición es cierto; pero la parte de cada contribuyente es incierta hasta la reparticiòn.

En los impuestos de cupo ó cuota, la parte de cada contribuyente es cierta; pero el total es incierto hasta la percepción.

Los principales impuestos directos son los siguientes: 1º impuesto territorial, que se subdivide en contribuciòn sobre las tierras y contribuciòn sobre las propiedades edificadas ó sea derecho locativo. 2º impuesto personal. 3º impuesto mobiliario. 4º impuesto de las puertas y ventanas. 5º impuesto de las patentes. 6º las tasas militares, las suntuarias, las de control y supervigilancia & &.

No siendo posible aplicar acumulativamente tantos impuesto, ¿cuál debemos elegir para la República Dominicana?

El impuesto sobre las tierras està llamado, no solo á desenvolver la potencia económica del País, sino á servir de base al plan de nuestra política internacional.

Para que ese impuesto lleve miras económicas i políticas, no debemos clasificar las tierras según su grado de fertilidad, sino conforme á la posición geográfica i del modo siguiente:

1ª Clase. San Pedro de Macorís, Seybo i Samanà.

2ª Clase. Pacificador i Espaillat.

3ª Clase. Santo Domingo, La Vega, Santiago i Puerto Plata.

4ª Clase. Barahona, Azua y Monte Cristy,

pagando el impuesto territorial, según la tarifa siguiente:

$ 0.20 tarea la 1ª clase.
" 0.05 " " 2ª "
" 0.02 " " 3ª "
Libre " 4ª " por espacio de 99 años.

Este será el mejor medio de poblar nuestras desiertas fronteras.

Pero este impuesto es inaplicable por ahora, pues sería necesario mensurar la República, con excepciòn de Azua, Barahona y Monte Cristy.

Para el impuesto personal conviene aguardar. Luego se exigiría en forma de prestación vecinal en natura ó efectivo, según expresa mi proyecto de ley sobre caminos.

El impuesto de las puertas y ventanas está condenado por la higiene, pues tiende á disminuir las puertas i ventanas de las casas, privàndose los propietarios de aire i luz suficientes.

El impuesto mobiliario se aplica à la renta del alquiler de la habitación personal.

El impuesto territorial sobre las propiedades edificadas ó sea derecho locativo, grava todas las propiedades urbanas.

Para ensayar el impuesto directo en la República, conviene elegir el derecho locativo, de fàcil aplicación y más adaptable al medio.

He aquí un proyecto de ley, en harmonía con la ciencia econòmica i el derecho administrativo.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Considerando:

I. Que el impuesto único defendido por algunos economistas, no es realizable, habiendo de-

mostrado la práctica, la necesidad de los impuestos diversos.

II. Que está reconocida la injusticia de la contribuciòn indirecta; y que la creación de la directa, en harmonía con la indirecta, permite un crecido rendimiento, con menor gravámen para las clases pobres.

III. Que el impuesto territorial sobre las propiedades edificadas ó sea derecho locativo, es de fácil aplicación en la Repùblica.

Ha dado la ley siguiente:

Artº 1º Los edificios ó casas de los centros urbanos de la República, bien sean radicados en solares propios ó de la común respectiva, estarán sujetos al pago de una contribución.

Artº 2º Los edificios o casas se clasificarán, según el valor locativo de cada uno, ya por los títulos de propiedad ó ya por estimación.

Artº 3º Las propiedades edificadas de las cabeceras de provincias, distritos, comunes y cantones, pagarán anualmente al provecho del Fisco, salvo excepciòn prevista por el siguiente artículo, el cuatro por mil sobre sus valores.

Artº 4º La provincia de Azua y los distritos de Barahona y Monte Cristy, cobrarán el impuesto al provecho de sus respectivos municipios, por el tèrmino de veinte años.

Artº 5º En cada común ó cantón, la Comisión Clasificadora de las patentes se encargará, bajo la autoridad inmediata de la Administración de Hacienda ó de Rentas Unidas de la Provincia ó Distrito respectivo, de la clasificación de los edificios ò casas; y cobrará el 3 ⅌ sobre el producto de los derechos.

Artº 6º Todo propietario tiene derecho à reclamar contra la valuación atribuida à su inmueble por la Comisiòn Clasificadora, en el término de tres meses á contar de la publicaciòn del rol comunal ó cantonal, por ante un Consejo Guberna-

tivo; compuesto del Gobernador Civil y Militar, que lo presidirá, del Administrador de Hacienda ó de Rentas Unidas, del Presidente del Ayuntamiento, del Director del Registro y de los Notarios Públicos de la Ciudad cabecera de provincia ó distrito.

Artº 7º Terminado el plazo de las apelaciones y juzgadas las demandas en reducción, se publicará el rol definitivo de la Provincia ò Distrito; y los propietarios pagaràn el impuesto en el término de quince días, á contar de la publicación.

Artº 8º El Estado tiene, en caso de concurrencia con otros acreedores, un privilegio sobre el producto de los alquileres i rentas de los inmuebles y sobre la venta de los mismos, para el cobro del derecho locativo.

Artº 9º El Consejo Gubernativo decide en último recurso; y la ejecución del rol definitivo se encomienda à todas las autoridades asì civiles, como militares. En caso de resistencia al pago del impuestp, el Procurador Fiscal, à nombre del Estado, procederá al embargo de los inmuebles ó de sus rentas i alquileres.

§ Los embargos se ajustarán á las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil.

Artº 10º Las disposiciones contrarias á la presente ley estàn abrogadas.

Dada &.

He procurado no solo base científica, sino poner la legalidad en harmonía con la práctica.

En Francia está instituída la jurisdicción administrativa especial para estatuir, entre otras materias, sobre los impuestos directes.

Las demandas sobre estos impuestos se llevan por ante el Consejo de Prefectura, así como se llevan los indirectos por ante los tribunales judiciales.

El artículo 6º de este proyecto instituye el Consejo de Gobernación ó Gubernativo, equivalente al Consejo de Prefectura

Algunos publicistas reprueban la legislación de Francia i otros países respecto al procedimiento especial para hacer efectivo el cobro de los impuestos. Sin embargo, reconocen razones que justifican la prelación que se dé à los créditos del Fisco, cuando concurra en el cobro con otros acreedores.

Este principio está contenido en el artículo 8º de este proyecto.

En cuanto al contencioso-administrativo en materia de la contribución ó derecho locativo establecido por este proyecto, he procurado un sistema mixto, con la intervención de las jurisdicciones administrativa y judicial.

La Comisión Clasificadora de las patentes, institución de orden administrativo, avaluará en primer resorte las propiedades de la comùn ó cantón, bajo la autoridad de la Administración de Hacienda ó de Rentas Unidas.

No hay inconveniente, para atribuir á esta Comisión la valuaciòn de las casas de la comùn ó cantón.

La patente es una contribuciòn fiscal, apesar de la cesión que el Estado ha hecho de ella, á las comunes. Es asimismo, una contribución directa.

Por esas razones conviene utilizar esa comisiòn existente y no crear una nueva.

El artº 6º concede el derecho de apelación por ante el Consejo Gubernativo y este decide en ùltimo recurso, publicàndose, tan pronto termine el plazo de las reclamaciones el rol definitivo de la provincia ò distrito, que serà ejecutado por todas las autoridades, así civiles, como militares.

Publícado el rol definitivo, terminan los procedimientos administrativos; y entra la autoridad judicial á conocer, en todo lo relativo al cobro

El Procurador Fiscal, es el encargado de representar al Estado en justicia, según nuestro Código de Procedimiento Civil; y por ello, el artº 9º última parte, dice: "En caso de resistencia al pago del impuesto, el Procurador Fscal, á nombre del Estado, procederá al embargo de los inmuebles ó de sus rentas y alquileres. El embargo se ajustará á las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil."

No será necesario averiguar, si el inmueble está hipotecado ò gravado en alguna forma, pues en virtud del privilegio consignado en el artº 8º, los acreedores particulares estàn en último término.

En diferentes épocas los Ayuntamientos han establecido arbitrariamente el derecho locativo y han fracasado.

Los propietarios se negaron al pago y la autoridad no tuvo los medios de constreñirlos.

El impuesto es una carga, que se cobra por la fuerza y no, como parece entenderse aquí: *que el propietario manifieste si el impuesto le agrada.*

Ya es tiempo desaparezcan de la mente de nuestros gobernantes los pueriles i femeniles temores á las innovaciones que aconsejan el progreso y la civilización.

Las revoluciones se suceden á cortos intervalos debido à la desorganizaciòn del País. Y no habrá organización, ni reproducción de riquezas, si no se crean rentas con que atender á todos los fines racionales del Estado.

Poder Ejecutivo.

La dictadura constituciónal, instituída por la Ley Sustantiva del Estado, es la causa primordial de tantos desórdenes.

Los ministros no son frenos moderadores del vasto poder del Presidente de la República, pues estos consejeros son elegidos i destituídos á voluntad soberana del Jefe Supremo.

¡Es bien miserable la condición política del ministro dominicano!

En mi concepto puede moderarse la autoridad del Presidente de la Repùblica, reformando el Poder Ejecutivo i buscándo un término medio entre la república presidencial i la corporativa.

Para evitar que un hombre se eleve en el Poder más allá de los límites racionales i restringir su autoridad, con la distribución de funciones, es necesario reformar el título septimo de la Constitucion, del modo siguiente:

TITULO SEPTIMO

SECCION PRIMERA

Del Poder Ejecutivo

Artº 38.—El Poder Ejecutivo se ejerce por

un Consejo Presidencial, compuesto del Presidente de la República i siete ministros elegidos por el voto indirecto i en la forma que esta Constitución i la ley determinan.

Artº 39.—El Presidente de la República es el jefe nato de la administraciòn general, i no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución i las leyes.

Artº 40.—Para ser Presidente de la Repùblica ò Consejero Presidencial, se requiere:

1º Ser dominicano de nacimiento ú origen i residir en la Repùblica.

2º Tener por lo menos treinta años de edad.

3º Estar en el goce de los derechos civiles i políticos.

Artº 41.—El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia; los procesos verbales de elección se remiten cerrados i sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reuna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abrirà en sesión pública i verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoria absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reunan màs sufragios i procederá à elegir uno entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á una nueva votaciòn entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero, i en caso de empate, la elecciòn se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberàn efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningùn diputado podrá ausentarse de ella, ni eximirse de votar

Artº 42.—En la elección de los siete Consejeros Presidenciales se procederá del mismo modo que previene el artículo precedente.

Artº 43.—Si veinte dias después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas de los Colegios Electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Artº 44.—El Presidente de la República i los Consejeros Presidenciales durarán en sus funciones cuatro años, à contar del dia que tomen posesión de sus cargos respectivos, i podrán ser reelectos.

Artº 45.—En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente de la República, ocuparán la Presidencia los Consejeros Presidenciales en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Artº 46.—En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación de uno ó màs Consejeros Presidenciales, procederà el Congreso á la elecciòn.

§ Para los fines del artículo precedente, un voto de diputado es equivalente á veinticinco votos de electores.

Artº 47—La renuncia del Presidente de la Repùblica ó de uno ò más Consejeros Presidenciales, se llevará por ante el Congreso Nacional, el cual procederá al reemplazo del Consejero ó Consejeros.

§ El Presidente de la República, como parte integrante del Consejo Presidencial, es también Cansejero, pudiendo renunciar la Presidencia i conservar las funciones de Ministro Consejero. En este caso renunciará el Presidente, por ante su propio Consejo.

Artº 48.—El Presidente de la República i los Consejeros Presidenciales, entrarán á ejercer sus funciones respectivas, el día que venza el periodo de los salientes.

Artº 49.—El Presidente de la Repùblica i los Consejeros Presidenciales, prestarán ante el

Congreso, juramento de cumplir i hacer cumplir la Constitución i las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos i libertades, i mantener la independencia i la integridad nacional.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artº 50.—Son atribuciones del Presidente de la República:

1º Designar los ministerios á los Consejeros Presidenciales i removerlos de un departamento á otro, cuando lo juzgue conveniente.

2º Presidir las solemnidades nacionales.

SECCION TERCERA

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Artº 51.—Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes i resoluciones del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: Ejecútese, comuníquese por el ministerio correspondiente, publicàndose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

3ª Expedir las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4ª Nombrar i remover los Gobernadores Civiles i Militares, los Jefes Comunales i Cantonales.

5ª Nombrar, en comisión, ministro de la Corte i jueces de los tribunales inferiores, cuan-

do ocurran vacancias de dichos funcionarios, durante el receso del Congreso.

6ª Nombrar i remover el Procurador General i los Procuradores Fiscales, los empleados de Hacienda i los que expresamente fueren determinados por las leyes.

7ª Nombrar i remover cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, comisionados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias i Distritos, ajustándose extrictamente à la Constitución i á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

8ª Conceder gracia ó indulto particular por causas políticas.

9ª Conceder jubilaciones, licencias i retiros á los militares, conforme á las leyes.

10ª Ejercer los derechos del patronato nacional, en la presentación de arzobispos i obispos para las catedrales de la República, à propuesta en terna del Congreso.

11ª Dar á los decretos de los concilios, las bulas, breves i rescriptos pontificios que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarios à la Constituciòn i á las leyes, á las prerrogativas de la Nación i á la jurisdicción temporal.

12ª Nombrar i remover cónsules generales, particulares, vice-cónsules i agentes consulares

13ª Nombrar i remover los Enviados Extraordinarios i Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Secretarios de Legación de 1ª i 2ª clase, i Agregados de Legación ó jóvenes de lenguas.

14ª Dirigir las negociaciones diplomàticas i celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo estos al Poder Legislativo.

15ª Recibir los Agentes Diplomáticos i los Cónsules.

16ª Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algùn asunto.

17ª Recaudar las rentas de la Nación é invertirlas con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.

18ª Celebrar contratos de interés general, con arreglo á la ley i someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

19ª Disponer de las fuerzas de mar i tierra, así en tiempo de paz, como de conmoción á mano armada, ó de invasión extranjera

20ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias i distritos

21ª Declarar la guerra en nombre de la República, previa autorización i aprobación del Poder Legislativo.

22ª Conceder patentes de corso i cartas de represalias, i dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

23ª Conceder ó negar permiso al Presidente de la República, para ausentarse del territorio de la Capital.

24ª Administrar los terrenos baldíos, conforme á la ley.

25ª Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

26ª Conceder carta de nacionalidad conforme á las leyes.

27ª Ejercer las demás atribuciones que determinan las leyes.

Artº 52.—Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo decretar el estado de sitio i suspender las garantías constitucionales, mientras dure la perturbación pública.

Artº 53, En los casos de rebelión á mano armada, el Poder Ejecutivo, además de las garan-

tías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de caracter transitorio, que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Artº 54. En circunstancias excepcionales i apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para acordar su traslación.

§ El poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Artº 55. El Poder Ejecutivo asistirá el veintisiete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso i presentará un mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El mensaje irá acompañado de las memorias ministeriales de los Consejeros Presidenciales.

Artº 56. El Consejo Presidencial, al concluír su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 46 del artículo 25.

SECCION CUARTA.

DE LOS CONSEJEROS PRESIDENCIALES.

Artº 57. Para el despacho de todos los negocios de la Administración habrà siete departamentos, i al frente de cada uno de ellos, habrá un Consejero Presidencial, con el carácter de Ministro.

Art. 58 Los departamentos ministeriales son los siguientes: 1º Interior, Policía i Agricultura. 2º Relaciones Exteriores. 3º Guerra i Marina. 4º Hacienda i Trabajos Públicos. 5º Justicia i Cultos. 6º Comercio, Industria, Correos i Telégrafos. 7º Instrucción Pùblica, Bellas Artes i Beneficencia.

Artº 59. Todos los actos del Consejo Presidencial, seràn firmados por el Presidente de la Repùblica i refrendados por los respectivos Ministros Consejeros, sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto las designaciones de los ministerios, como actos personales del Presidente de la República.

Artº 60. Todos los actos de los Ministros Consejeros Presidenciales deben arreglarse à esta Constituciòn i las leyes. i seràn responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

§ Los Ministros tienen poder de decisiòn propia, en los casos expresamente determinados por las leyes.

Artº 61. Los Consejeros Presidenciales ó Ministros estarán obligados à dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso.

Artº 62. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presenrarán el presupuesto de gastos públicos i la cuenta general del año anterior.

Artº 63. Los Ministros Consejeros Presidenciales tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso i están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artº 64. Se convocan extraordinariamente los Colegios Electorales, para que en los días.... procedan á la elección de seis Consejeros Presidenciales.

§ El Vice-Presidente de la Repùblica actual, será, *ipso facto*, Consejero Presidencial, con el mayor nùmero de votos.

§§ Los Consejeros Presidenciales terminarán

en sus funciones el mismo día que el Presidente de la Repùblica.

La organización del Poder Ejecutivo en la forma expuesta no destruye la república presidencial, para crear la corporativa, sino que busca el término medio entre una i otra, con el nombramiento por elección del Pueblo, de los Consejeros que deban compartir, en unión del Presidente de la Repùblica, el Ejecutivo Nacional.

La palabra consejero empleada en este proyecto no significa, *el que aconseja ó sirve para aconsejar*. Está empleada en su otra acepción que significa: *Magistrado, Ministro de algún Consejo.*

La independencia del Ministro ó Consejero queda asegurada por este medio; los hombres caracterizados no desdeñarán tan elevados cargos; y el poder del Presidente de la Repùblica será más ó ménos igual al de un Consejero Presidencial.

Los consejeros, como no temerán la destitución, ni la exijencia de la renuncia, serán verdaderos Ministros, tan independientes como los Diputados al Congreso Nacional.

El presunto Consejo Presidencial tiene alguna analogía con el Consejo Federal Suizo.

En la República Helvética no existen los Ministros: al frente de cada uno de los departamentos administrativos están los miembros del Consejo Federal ó Presidencial, los cuales desempeñan el papel de Ministros

Sin embargo, en el texto de este proyecto se habla de Ministros, de Departamentos Ministeriales, de Ministros Consejeros Presidenciales. Porque "*quien quiera reformar la antigua organización* "*de un Estado libre, conserve al menos la sombra de* "*las antiguas instituciones*", como muy bien dice Maquiavelo, en su inmortal obra: Discursos sobre Tito Livio.

Organizacion ministerial.

La necesidad de una ley que diga al ministro cuales son sus atribuciones, se viene sintiendo desde hace mucho tiempo.

Las materias de administración pública son muy numerosas i variadas, correspondiendo á cada departamento un gran numero de ellas.

Pero hasta la fecha ninguna ley ha determinado las materias correspondientes á cada ramo. Ellas son tomadas i colocadas al azar ó de un modo empírico, en los resortes ministeriales.

La carencia de esta ley, impide ver al ministro más allá del artº 51 de la Constitución.

He aquí el proyecto de ley siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente:

Ley Orgánica Ministerial

CAPITULO I.

Artº 1º—Los Ministros Secretarios de Estado conocerán, además de las atribuciones acorda-

das por la Constitución, de las materias contenidas en las tablas de esta ley.

Artº 2º—El departamento de Justicia é Instrucción Publica conocerá además, de las materias relativas á los cultos.

CAPITULO II.

Del Ministerio de lo Interior i Policía.

Artº 3. Las materias á cargo del Ministerio de lo Interior i Policía están contenidas en la tabla siguiente:

TABLA A.

1. Corresponder con los Gobernadòres, Ayuntamientos i demás cuerpos administrativos para exclarecerlos i dirigirlos en la ejecución de las leyes en general i de las leyes electorales en particular. 2. Ejecución de las leyes sobre las vías urbanas i los caminos vecinales. 3. Organización de las guardias nacionales. 4 Construcción, entretenimiento, régimen i supervigilancia de las cárceles. 5. Trabajos en las prisiones. 6. Transporte de presos. 7. Policía general de la República, para los fines de la tranquilidad i seguridad interiores. 8. Expedición de permisos para el porte de armas, prèvio pago de un impuesto que oportunamente votará la autoridad legislativa. 9. Supervigilancia de las asociaciones. 10. Cuido de los individuos condenados á la supervigilancia de la alta policía. 11 Supervigilancia de los estranjeros que residan ò viajen en la República. 12. Represión del juego, la mendicidad i la vagancia. 13. Creación i règimen de la imprenta i librería nacionales, para los fines referentes á la declaraciòn de las diversas publicaciones, depósito de los libros, diarios, estampas i grabados publicados en la Capital ò en las provin-

cias i distritos de la Repùblica. 14. Policia de los diarios i publicaciones de todo género. 15. Supervigilancia de las representaciones de piezas teatrales. 16. Administración de los hospitales, hospicios i demás establecimientos benéficos. 17. Distribución de socorros generales, cuando sean acordados por la ley de gastos públicos. 18. Minas, altos hornos i todo lo relativo á industrias mineras. 19. Construcción i entretenimiento del local ú oficina del Ministerio de lo Interior i Policía. 20. Nombramiento i revocación de los empleados de la Oficina 21 Corresponder con el Congreso Nacional.

CAPITULO III

DEL MINISTERIO DE FOMENTO I OBRAS PUBLICAS

Arto. 4. Las materias á cargo del Ministerio de Fomento i Obras Públicas, están contenidas en la tabla siguiente:

TABLA B.

1. Vias de comunicación que reclaman los intereses de la agricultura, el comercio, las industrias i todo lo relativo á la pequeña via. 2. Navegación de los rìos i todo lo concerniente al dominio pùblico fluvial 3. Gran via: ferrocarriles, rutas nacionales, puentes i calzadas i todo lo concerniente al dominio público terrestre. 4. Reglamentación de las aguas corrientes con un fin de utilidad general. 5. Autorización i reglamentación de molinos i turbinas sobre los cursos de agua. 6. Policia, ensanche, largura i limpieza de rìos i arroyos. 7. Establecimiento de diques i desecamiento de los grandes pantanos. 8. Creación i administración de escuelas de agricultura i de veterinaria. 9. Medidas destinadas à prevenir i combatir las emfermedades epizoóticas. 10. Des-

trucción de los animales dañinos. 11. Canales de irrigación i de desagüe. 12. Construcción i entre tenimiento de obras públicas nacionales, á excepción 1º las obras de ingeniería i de artillería correspondientes al Ministro de Guerra i Marina. 2º las que expresamente pone esta ley, á cargo de otros ministerios. 13, Conservación de los monumentos históricos.

CAPITULO IV.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA I COMERCIO.

Arto. 5. Las materias á cargo del Ministerio de Hacienda i Comercio están contenidas en las tablas siguientes:

SECCION DE HACIENDA.

TABLA C.

1. Impuestos generales, empresas que den algún producto al Tesoro pùblico, y todo lo concerniente á la fortuna del Estado 2. Ejecución del presupuesto expedido por la autoridad legislativa. 3. Ejecución de las leyes de finanzas. 4 Regimen de la contabilidad pùblica.

SECCION DE COMERCIO

TABLA D.

1. Reglamentaciòn de la policia comercial en las ferias i mercados. 2. Reglamentación de las profesiones industriales que tengan un règimen especial. 3. Autorización de fábricas i establecimientos peligrosos, incómodos é insalubres, i prohibiciòn de instalarlos en centros urbanos. 4. Expedición de patentes de invención. 5. Reglamentación sobre la circulación de los frutos i

mantenimiento de la libre circulaciòn de las sustancias. 6. Establecimiento de ferias i mercados. 7. Explotación de aguas minerales. 8. Autorización á las sociedades anònimas i compañias de seguros. 9. Ejercicio de la policía de los talleres i de los obreros. 10 Construcción i entretenimiento de faros para la seguridad del comercio 11. Pesas i medidas. 12. Construcción i entretenimiento del local ú oficina del Ministerio de Hacienda i Comercio. 13. Nombramiento i revocación de los empleados de la oficina.

CAPITULO V.

DEL MINISTERIO DE JUSTICI É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 60. Las materias à cargo del Ministerio de Justicia é Instrucción Pùblica, están contenidas en las tablas siguientes:

SECCION DE JUSTICIA

TABLA E.

1. Guarda del gran sello del Estado. 2. Selladura de las leyes, tratados, letras patentes i demás actos de cancillería. 3. Proveimiento á la publicación de la Gaceta Oficial. 4 Lleva del Registro de las leyes promulgadas. 5. Conservación de los originales de las leyes. 6. Proveimiento á la organizaóión i administraciòn de la justicia en general. 7. Ejercicio de una activa supervigilancia sobre todos los funcionarios del orden judicial. 8. Correspondencia habitual con el Procurador General i Procuradores Fiscales, sobre todo lo que está sometido i confiado á la acciòn del Ministerio Pùblico 9. Mantenimiento de la disciplina en el seno de la autoridad judicial. 10. Supervigilancia del régimen i organización del Notariado. 11. Persecusiòn de los crímenes à nombre de la sociedad, por órgano del Ministerio Pùblico 12. Supervigilancia de la instrución de los negocios

de simple policía, correccionales i criminales. 13. Extradición de criminales. 14 Supervigilancia del estado civil i examen anual de los procesos verbales de verificación de los registros. 15. Publicación de las demandas i juicios en declaraciòn de ausencia. 16. Dispensas de edad, de parentezco ó de alianza para poder contraer matrimonio. 17. Cambios i adiciones de nombres que distinguen las familias 18. Reintegración en la calidad i los derechos de ciudadano dominicano. 19. Admisiòn de los extrangeros á establecerse en la República.

SECCION DE CULTOS

TABLA F.

1. Proveimiento i mantenimiento de la tolerancia ó libertad de los cultos no reconocidos. 2. Mantenimiento de las relaciones con la corte de Roma. 3. Examan de las bulas, breves, rescriptos i demàs actos de esta Corte. 4. Policia de todos los cultos.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

TABLA G.

1. Régimen i supervigilancia de todo el cuerpo de enseñanza. 2. Creaciòn de escuelas de enseñanza secundaria i superior 3. Supervigilancia de escuelas eclesiàsticas. 4. Policia de todos los establecimientos de enseñanza. 5. Ejecución de los reglamentos sobre concursos. 6. Creación de bibliotecas pùblicas. 7. Todo lo concerniente à bellas artes. 8. Ejecución de las leyes de instrucción pùblica. 9. Construcción i entretenimiento del local ù oficina del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública. 10. Nombramiento i revocación de los empleados de la oficina.

CAPITULO VI.

DEL MINISTERIO DE GUERRA I MARINA

Arto 7. Las materias á cargo del Ministerio de Guerra i Marina están contenidas en las tablas siguientes:

SECCION DE GUERRA

TABLA H

1. Reclutamiento, entretenimiento i dirección del ejército de tierra. 2. Régimen i administración de los arcenales, hospitales militares, fundiciones i manufacturas de armas. 3. Reparto del contingente de las fuerzas entre las diversas regiones. 4. Organización de los cuerpos de policia gubernativa. 5. Mantenimiento de las servidumbres en el radio de las plazas de guerra. 6. Administración del dominio militar. 7. Proveimiento del servicio de transportes. 8. Proveimiento al servicio de subsistencias: víveres, forrages, leña i alumbrado. 9. Todas las contrucciones, referentes á la defensa militar del pais. 10. Ejecución de las leyes militares. 11. Apertura de caminos estratégicos.

SECCION DE MARINA

TABLA I.

1. Administración de los puertos é inscripción marítima. 2. Reclutamiento, entretenimiento i dirección de las fuerzas de mar. 3. Construcción i entretenimiento de los buques de la armada. Administración de los arcenales, fundiciones, forjas, fábricas i hospitales. 5. Policia de la navegación comercial. 6. Policia del cabotaje

y del pilotaje. 7. Policía de la pezca maritima. 8. Limpieza de los puertos i rios navegables. 9. Ejecución de los reglamentos concernientes á los armamentos en corso i á la navegación de los neutrales. 10. Presas marítimas. 11. Correspondencia con los cónsules en todo lo concerniente al movimiento de las embarcaciones del Estado i del comercio, i en todo lo relativo á naufragios. 12. Ejecución de las leyes relativas á la marina. 13. Todo lo concerniente al dominio público maritimo. 14. Construcción y entretenimiento del local ú oficina del Ministerio de Guerra i Marina. 15 Nombramiento i revocación de los empleados de la oficina.

CAPITULO VII

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Arto 8. Las materias á cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores estan contenidas en la tabla siguiente:

TABLA J.

1. Todo lo concerniente á las relaciones con los paises extranjeros. 2. Reclamaciones i ejecucion de los tratados, haciendo respetar el derecho internacional. 3 Supervigilancia i defensa en el exterior de los intereses politicos i comerciales de la República. 4. Correspondencia con los agentes diplomáticos i cónsales acreditados ante el Gobierno, por los poderes extranjeros 5. Proveimiento de los documentos relativos á los tratados, convenciones i otros actos políticos. 6. Recibir i dar curso á los actos judiciales relativos á reclamaciones de dominicanos hacia extranjeros residentes fuera del Pais. 7. Construcción i entretenimiento del local ú oficina del

Ministerio de Relaciones Exteriores· 8. Nombramiento i revocacion de los empleados de la oficina. 9. Ejecución de las leyes sobre el cuerpo diplomático-consular.

CAPITULO VII.

DEL MINISTERIO DE CORREOS I TELEGRAFOS

Arto. 9. Las materias á cargo del Ministerio de Correos i Telégrafos, están cantenidas en la tabla siguiente:

TABLA L.

1. Dirección i administración del correo. 2. Emisiones de sellos. 3. Ejecución de la ley de correos. 4. Creación i administración de las líneas telegráficas i telefónicas. 5. Creación i entretenimiento de escuelas de telegrafia. 6. Ejecución de las leyes sobre las líneas telegráficas. 7. Construcción i entretenimiento del local ú oficina del Ministerio de Correos i Telégrafos. 8. Nombramiento i revocación de los empleados de la oficina. 9. Guarda de los códigos i claves telegráficos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 10. Cada ministro es, en lo concerniente á las materias de su departamento, el delegado inmediato del presidente de la República.

Arto. 11. Los ministerios expedirán las instrucciones, órdenes i desiciones que juzguen necesarias a la buena marcha de la administración pública, cuidando de no alterar el espíritu de la Constitución i de las leyes.

Arto. 12. Pueden contratar *ad referendum* á nombre del Estado, con el fin de asegurar los servicios de su departamento.

Arto. 13. Tienen el derecho de modificar ó revocar los actos de sus subordinados, cuando no fueren conformes á la Constitución i á las leyes.

Arto. 14. Ejercerán las demás atribuciones designadas por las leyes.

Arto. 15. Corresponderán directamente entre sí, i con todas las autoridades, en lo relativo á las materias de sus ramos respectivos.

Arto. 16: Las disposiciones contrarias á la presente ley están abrogadas.

Dada &.

La aspiración del dominicano á servir un ministerio tiene dos fases: primera, el deseo de un ministerio cualquiera. Conseguido este, se dirigen sus miras al ministerio de lo Interior i Policia ó al de Hacienda. Se deprime al de Correos i Telégrafos, á pesar de su gran importancia.

El papel desempeñado por la mayoría de nuestros ministros se ha reducido al envío periódico de circulares, recordando el exacto cumplimiento de las leyes.

Hasta ahí llega la labor administrativa de los ministros dominicanos. No tienen iniciativas porque carecen de las nociones mas rudimentales del Derecho Público.

Debido á esta ignorancia no son administradores, sino políticos.

Pero tampoco son sobresalientes en política. Muy pocos adquieren el hábito de la discreción i ninguno que sepa ocultar sus pensamientos i descubrir hábilmente los ajenos.

El pais necesita de política administrativa, que es la única que forma hombres de Estado.

El ministro de lo Interior i Policia i el de Guerra i Marina, son los únicos que deben preocuparse i cuidar de la seguridad del Estado; pero los demás, al inmiscuirse en las funciones de esos ministerios, no solo estorban su acción, sino que descuidan sus obligaciones primordiales.

En los países organizados, las materias de cada departamento ministerial son expresamente consignadas por las leyes. Nuestras leyes son mudas á este respecto, i las materias se toman i colocan al azar en los resortes ministeriales, incurriendo de este modo en muchos errores.

Por ejemplo: el art. 3 tabla A nº 4 de este proyecto, pone á cnrgo del ministerio de lo Interior i Policía la construcción, entretenimiento, régimen i supervigilancia de las cárceles, según la práctica de Alemania, Francia, Austria, España, etc.

Sin embargo, aquí corre esa materia á cargo del ministerio de Justicia é Instrucción Pública, lo cual es un error.

La construcción i régimen de las cárceles no son ramos de la Justicia, sino de la policía de seguridad.

Si se votara esta ley, el Poder Ejecutivo tendría ocasión de ejercitar sus iniciativas. Podrá expedir decretos sobre cualquiera de las materias consignadas en las tablas, en virtud de la delegación expresa del Poder Legislativo.

Téngase presente que el Ejecutivo solo puede decidir en los casos determinados expresamente por la Constitución ó por las leyes.

En virtud del art. 3º tabla A. Nº 16, el Ejecutívo tendría derecho á expedir decretos sobre administración de hospitales, hospicios i demás establecimientos benéficos.

Sobre navegación de ríos, en virtud del art. 4º tabla B. Nº 2.

Sobre pesas i medidas, en virtud del artº 5 tabla D. Nº 11. Y así sucesivamente.

El Congreso Nacional, ya que legisla con tanta lentitud, no tendrá inconvenientes en delegar en el Ejecutivo, las materias administrativas que expresan las tablas consignadas en este proyecto.

Comercio fronterizo.

Los abstractos principios de derecho constitucional expuestos por eminentes repùblicos de la escuela sentimental, son á veces vallas infranqueables al paso de la civilización i del progreso.

En la vida práctica de los pueblos no caben los principios absolutos. Ellos tienen sus límites siendo susceptibles de restricciones.

Los hombres son por naturaleza negados al cumplimiento del deber, no quieren restricciones de ninguna especie, i de aquí, que la palabra libertad tenga un sonido atractivo é inspirador.

Existen dos clases de libertad.

Una referente al país que no recibe leyes de otro, es decir, á la nación libre, independiente i soberana. La otra es individual.

La libertad individual, cuando toma por base que el hombre es virtuoso por naturaleza, i se aplican los principios que de ella se deducen al régimen de los pueblos, surge el desgobierno i la anarquía.

Tampoco debe llegarse al extremo opuesto suponiendo que el hombre es malo por naturaleza i dispuesto siempre á emplear su malignidad natural, cuantas veces la ocasiòn se lo permita.

El hombre por su naturaleza es bueno i es malo al mismo tiempo.

De aquí, que los principios absolutos del derecho natural, necesiten la restricción, que es la antitética de la libertad.

Este dualísmo, el bien i el mal, es indispensable tenerlo en cuanta en la organización de los estados.

La libertad individual no es el único ideal político. Considerada aislada i exclusivamente no tiene fin lógico i racional.

La única libertad compatible con la razón, es aquella que esté en íntima harmonía con el òrden, la igualdad, la fraternidad i la mayor felicidad del mayor número.

Cuando por ejemplo decimos libertad de industria ó comercio, no debe entenderse prohibición absoluta de dictar leyes que anulen ó restrinjan el comercio de tal ò cual procedencia.

El legislador puede restrinjir la libertad de comercio, con tal que así convenga al dominio eminente del Estado.

Frecuentes ejemplos ofrecen los países más adelantados de la tierra, los cuales se hacen la guerra de tarifas por medio de las sobre-tasas ó el régimen de la prohibición

En Francia, como una derogación al principio que todo impuesto debe ser establecido por una ley, está permitido al Poder Ejecutivo, en los casos de urgencia, modificar las tarifas de aduanas, haciendo aplicar provisiónalmente, i por medio de decretos, las disposiciones de los proyectos de leyes, hasta la ratificación de las cámaras.

Toda nación tiene derecho á prohibir la entrada de mercancías extrangeras, permitir ó suspender la exportación de los productos del suelo ó de la industria nacional i de limitar á ciertas aduanas la importación ó exportación de ciertas mercancías i frutos, de manera que la importación ó exportación no pueda efectuarse por ninguna otra aduana.

Medidas de este género son las que necesita el país, para facilitar la construcción de ferrocarriles.

Por ejemplo: se quiere construir un ferrocarril de Monte Cristi á Santiago.

Para facilitar ó garantizar el éxito de la obra, se votará la ley siguiente:

Todo la harina que se consuma en Monte Cristi, Puerto Plata, Santiago, Espaillat, Pacificador i Samaná, será importada exclusivamente por la aduana de Monte Cristi, por el término de....años.

Si luego de construído este ferrocarril, decae el de Puerto Plata á Santiago, se votará esta otra ley:

Todo el cacao que se produzca en la Vega, Santiago, Espaillat i Pacificador, será exportado exclusivamente por la aduana de Puerto Plata, por el término de....años.

Y así sucesivamente.

En todo lo expuesto me fundo para estudiar la cuestión del comercio fronterizo, que tanto perjudica la fortuna nacional.

La compra en Haití, de mercancías i objetos que no son de producción haitiana i que ya han pagado derechos, no puede convenir bajo ningún concepto, ni á la República, ni á sus habitantes fronterizos.

Para resolver la cuestión no hay más que aplicar el régimen de la prohibición de mercancías i objetos que no son de producción i manufactura haitiana.

He aquí el proyecto de ley siguiente.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REAUBICA

Considerando:

I. Que la libertad ilimitada del comercio fronterizo perjudica notablemente el Estado, particularmente las regiones de Monte Cristi, Azua, i Barahona.

II. Que es deber del Estado implantar el régimen de la prohibición, á fin de protejer el comercio de esas regiones.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. Las mercancías i objetos procedentes de Haiti i que no son de producción ó manufactura haitiana, no se introducirán en la República, sino por las aduanas marítimas de Monte Cristi, Azua i Barahona.

Art. 2. Los animales, frutos, azúcar, alcoholes, aguardientes, bebidas i demás producciones de la Isla, podrán importarse i exportarse, por las aduanas terrestres establecidas en el radio de las fronteras.

Art. 3. Las mercancias i objetos de que trata el artículo 1º de esta ley, que se introdujeren por las fronteras, así como las bestias i equipajes de transporte, serán confiscados. Los propietarios de las mercancías, los dueños de las bestias i equipages i los encargados de la conducción, serán condenados solidariamente al pago de una multa de mil pesos.

Art. 4. Los jefes ó directores de las aduanas y sus agentes, los jefes comunales y cantonales, los jefes de línea, guardianes, comisarios de policía, inspectores, alcaldes pedáneos i demás ajentes de la autoridad pública, perseguirán activamente á los contrabandistas. Procederán á la toma de las mercancías, bestias i equipages

del transporte, levantando un proceso verbal, con indicación de la fecha i hora de la captura, la declaración del inculpado, los nombres, calidades i residencia de los conductores i de los ocupantes, la especie, peso ó medida de los objetos, la presencia de la parte en su descripción i el lugar de la redacción.

Art. 5. Estos procesos verbales serán afirmados en las cuarenta i ocho horas de su fecha, bajo pena de nulidad, por el alcalde constitucional de la común donde el fraude hubiere sido sorprendido, i harán fé en justicia hasta inscripción en falsedad.

Art. 6º Afirmado el proceso verbal por el alcalde, éste enviará todo lo actuado al procurador fiscal de la provincia ó distrito respectivo, quien directamente llevará la causa por ante el tribunal de policía correccional.

Art. 7º Las mercancías, objetos, bestias i equipages confiscados se venderán en subasta pública. El producido neto de las ventas, así como la multa, serán distribuídas del modo siguiente: 25% al provecho del Fisco, 25% para la caja de la Común donde se sorprendió el fraude, 10% para el alcalde que afirmó el proceso verbal, 40% para los que sorprendieron el contrabando.

Art. 8º Las disposiciones contrarias á la presente ley están abrogadas.

Dada &.

Aplicar el régimen de la prohibición á las mercancías procedentes de Haití i que no son de producción ó manufactura haitiana, es un derecho inherente á la soberanía del Estado.

El comercio fronterizo en géneros no producidos en la isla, es una inmoralidad, pues para que existan ventajas, es necesario expoliar el uno ó el otro estado.

Sin embargo, aquellos que por capricho prefieran las mercancías haitianas, tienen abiertas las aduanas marítimas de Monte Cristi, Azua i Barahona, por donde las introducirán, prévio pago de los derechos arancelarios.

Este es el único medio de dar vida á los pueblos fronterizos, evitando asímismo su haitianización.

Es necesario que el Estado vaya con preferencia en auxilio de esos pueblos, llamados por su fatal situación geográfica, á la prestación del mayor contingente de sangre.

En vano ejercerá Haití represalias comerciales contra la República. Ellas no perjudicarán en lo más mínimo. Muy al contrario.